



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX}

PRIMERA SECCION

TOMO LXXIV

Aguascalientes, Ags., 3 de Octubre de 2011

Núm. 40

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE FINANZAS

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPEZALA

INDICE

Página 34

RESPONSABLE: Lic. Miguel Romo Medina, Secretario de Gobierno.

GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARIA DE FINANZAS

Lineamientos para el otorgamiento de subsidios dirigidos a apoyar la armonización de la contabilidad gubernamental de los municipios con una población menor a veinticinco mil habitantes.

MOISES ALCALDE VIRGEN, Titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública y Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 fracción XI, y Noveno Transitorio último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y Octavo Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en mayo de 2008 se publicaron las reformas al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dotan de facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de contabilidad gubernamental;

Que en cumplimiento a lo anterior, el 31 de diciembre del mismo año el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, misma que entró en vigor el 1° de enero de 2009, la cual establece los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, en los tres órdenes de gobierno, con el fin de lograr su adecuada armonización;

Que la citada Ley en sus transitorios Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo establece un conjunto de metas, señalando el 31 de diciembre de 2012 como fecha límite para que Gobierno Federal, estados y municipios concluyan con la instrumentación de acciones, programas y proyectos que permitan la plena aplicación de la Ley;

Que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011 se aprobó una provisión de \$50'000,000.00 (Cincuenta Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas y a los municipios para el desarrollo de acciones que permitan el cumplimiento de la armonización contable conforme a lo dispuesto en la Ley;

Que los municipios con menos de veinticinco mil habitantes muestran los mayores rezagos en materia de registro contable y tecnológico, y

Que el Artículo Noveno Transitorio de la Ley establece la obligación del Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable de emitir los lineamientos para el otorgamiento de los subsidios aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011 a efecto de apoyar la armonización contable, en los cuales se considerarán requisitos especiales para los municipios con menos de veinticinco mil habitantes, he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS DIRIGIDOS A APOYAR LA ARMONIZACION DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DE LOS MUNICIPIOS CON UNA POBLACION MENOR A VEINTICINCO MIL HABITANTES

Disposiciones generales

1. Estos lineamientos tienen como objetivo establecer las bases para distribuir, mediante el otorgamiento de subsidios federales, la Provisión para la Armonización Contable aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2011.

2. Para efectos de estos lineamientos se entenderá por:

I. Armonización: la compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

II. Consejo: el Consejo Nacional de Armonización Contable.

III. Entidades federativas: los estados de la Federación y el Distrito Federal.

IV. INFOTEC: el Fondo de Información y Documentación para la Industria, centro público de innovación y desarrollo tecnológico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

V. Ley: la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

VI. Ramo 23: Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas.

VII. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

VIII. Secretario Técnico: Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable.

IX. TESOFE: la Tesorería de la Federación.

X. UPCP: Unidad de Política y Control Presupuestario.

Beneficiarios

3. Los gobiernos de los municipios con menos de veinticinco mil habitantes que sean registrados por la entidad federativa correspondiente.

Destino de los recursos

4. Los recursos se destinarán a proporcionar la herramienta informática necesaria para la operación del sistema de contabilidad.

5. Cada municipio con menos de veinticinco mil habitantes beneficiado recibirá a través de la entidad federativa correspondiente el siguiente paquete informático:

I. Software para la operación del sistema de contabilidad.

- II. Capacitación.
- III. Apoyo técnico.
- 6. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán los costos de:
 - I. Infraestructura.
 - II. Conectividad.
 - III. Logística de capacitación.

Mecánica para la asignación de los subsidios

7. El Consejo, con el apoyo del Secretario Técnico, determinará las características del paquete informático y celebrará un convenio con el INFOTEC, a efecto de que desarrolle la herramienta informática, proporcione la capacitación y el apoyo técnico respectivo.

El INFOTEC deberá presentar al Consejo la estimación del costo de las actividades señaladas, así como un programa de trabajo a cubrir en el periodo septiembre-diciembre de 2011, donde se especifiquen los compromisos y tiempo de cumplimiento por cada actividad.

El Secretario Técnico y el INFOTEC comunicarán a los gobiernos de los estados a más tardar el 15 de septiembre, el mecanismo y estrategia general para la entrega del paquete informático a los municipios.

8. Los gobiernos de las entidades federativas interesadas, enviarán al Secretario Técnico, a más tardar el 23 de septiembre de 2011:

- I. La solicitud de incorporación a este esquema de apoyo.
- II. La relación de los municipios con menos de veinticinco mil habitantes que serán beneficiados.
- III. El compromiso expreso de asumir los costos señalados en el numeral 6.
- IV. Un programa de trabajo que considere forma y tiempos en que se proporcionará a los municipios el paquete informático, así como los elementos a cargo de la entidad federativa.

9. La Secretaría comunicará a las entidades federativas a través de medios electrónicos y documento impreso a más tardar el 30 de septiembre del ejercicio en curso, la respuesta a las solicitudes recibidas, así como los medios y fechas para proporcionar el paquete informático.

Ministración de recursos

10. El Consejo, a través del Secretario Técnico, con base en lo establecido en el convenio y el programa de trabajo que se señala en el numeral 7, y la normatividad vigente, definirá la periodicidad con que se transferirán los recursos al INFOTEC.

11. El Secretario Técnico solicitará a la UPCP la liberación de los recursos del Ramo 23 y su ministración por parte de la TESOFE.

Seguimiento del ejercicio y aplicación de los subsidios

12. Las entidades federativas y, a través de éstas, los municipios beneficiados deberán informar al cierre

del ejercicio 2011 al Secretario Técnico sobre los resultados de las acciones propuestas en el programa de trabajo señalado en el inciso IV del numeral 8.

13. El Secretario Técnico verificará el cumplimiento de los programas referidos en el numeral anterior con base en los calendarios y metas comprometidas, e informará al Consejo.

14. El Secretario Técnico convendrá con los gobiernos de los estados los mecanismos y tiempos para supervisar y ratificar la aplicación práctica del sistema.

15. Los recursos que no se hayan devengado en el desarrollo y provisión del paquete informático al concluir el ejercicio correspondiente, así como sus rendimientos financieros, deberán reintegrarse a la TESOFE en los plazos y términos que establezca la normatividad específica vigente.

Transparencia y rendición de cuentas

16. El registro y control documental, contable, financiero, administrativo y presupuestario, y de cualquier otro tipo que corresponda, deberán llevarse en los términos de las disposiciones aplicables.

17. Los recursos asociados a la adquisición y provisión del paquete informático tienen el carácter de subsidios federales. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la hacienda pública federal en que incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares, serán sancionados en los términos de la legislación federal aplicable.

18. Cualquier situación no prevista en estos lineamientos será resuelta por el Secretario Técnico.

TRANSITORIO :

UNICO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 13:10 horas del día 31 de agosto del año dos mil once, el titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en mi calidad de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable, HACE CONSTAR que el documento consistente de dos fojas útiles impresas por ambos lados denominado **Lineamientos para el otorgamiento de subsidios dirigidos a apoyar la Armonización de la Contabilidad Gubernamental de los Municipios con una población menor a veinticinco mil habitantes**, corresponde con el texto presentado a dicho Consejo, mismo que estuvo a la vista de los integrantes del Consejo Nacional de Armonización Contable, en su reunión extraordinaria celebrada el pasado 31 de agosto del presente año. Lo anterior para los efectos legales conducentes, con fundamento en el artículo 7° de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en la Regla 20 de las Reglas de Operación del Consejo Nacional de Armonización Contable.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable.- **Moisés Alcalde Virgen**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE FINANZAS**Mecanismo y estrategia general para la entrega del paquete informático a los municipios con una población menor a veinticinco mil habitantes****1.- Sistema informático como servicio.**

El Fondo de Información y Documentación para la Industria (INFOTEC), centro público de innovación y desarrollo tecnológico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) proveerá la herramienta de gestión financiera para los municipios menores a veinticinco mil habitantes mediante un servicio informático a través de internet, apoyado por un centro de atención funcional y tecnológico, asimismo, realizará las tareas de mantenimiento, actualización y mejora del servicio.

El costo de desarrollo, mantenimiento y mejora del aplicativo, será cubierto mediante la provisión para la armonización contable aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011.

Por tratarse de un sistema propiedad del Estado mexicano no existirán cargos por adquisición, licenciamiento y actualización del mismo.

2.- Características de la herramienta informática

Las características de la herramienta informática que estará disponible para iniciar el ejercicio 2012, corresponden a la funcionalidad indispensable que deben cubrir los aplicativos de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental establecidos en la "Guía de requerimientos mínimos para la valoración de aplicativos informáticos de administración y gestión de información financiera" emitida por el propio CONAC.

3.- Modelo evolutivo

Con la finalidad de proporcionar a los municipios funcionalidad de valor agregado orientado a mejorar su gestión y administración financiera durante 2012 se incorporarán a la aplicación informática herramientas en materia de:

- Formulación Presupuestaria.
- Gestión de la ejecución de gasto
- Recaudación
- Catastro
- Servicios prestados por los municipios
- Tesorería
- Inversiones y obra pública
- Deuda pública
- Adquisiciones y contrataciones
- Recursos Humanos
- Administración de bienes
- Transparencia

4.- Infraestructura

La solución estará soportada centralmente por la infraestructura necesaria para el almacenamiento, procesamiento y comunicaciones de las operaciones de los municipios.

Los costos asociados a la infraestructura serán cubiertos por las entidades federativas de manera proporcional a la cantidad de municipios que sean incorporados a este esquema.

Los entes no requieren realizar inversión inicial en equipos ni realizar las actualizaciones tecnológicas de los mismos.

Para acceder al sistema es suficiente cualquier equipo con acceso a internet y navegador, el procesamiento de las operaciones no se ve afectado por la capacidad de los equipos físicos, ni por la plataforma que se utilice.

Con la finalidad de cubrir los costos relacionados a este rubro, cada entidad federativa deberá formalizar un instrumento de prestación de servicios con el INFOTEC a fin de que le sean provistos los mismos.

5.- Soporte y asistencia técnica

La operación estará asistida por un centro de atención integral que será administrado, capacitado y evaluado centralmente y su costo será cubierto mediante la provisión para la armonización contable aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012.

6.- Esquema de capacitación y aplicación

Con la finalidad de garantizar que el adiestramiento en el uso de la herramienta informática para el registro de las operaciones de los municipios tenga una adecuada cobertura, se requiere de la participación activa de las entidades federativas y los municipios que se incorporen a este esquema.

Para tal efecto, la estrategia de capacitación y replicación estará dividida en tres niveles:

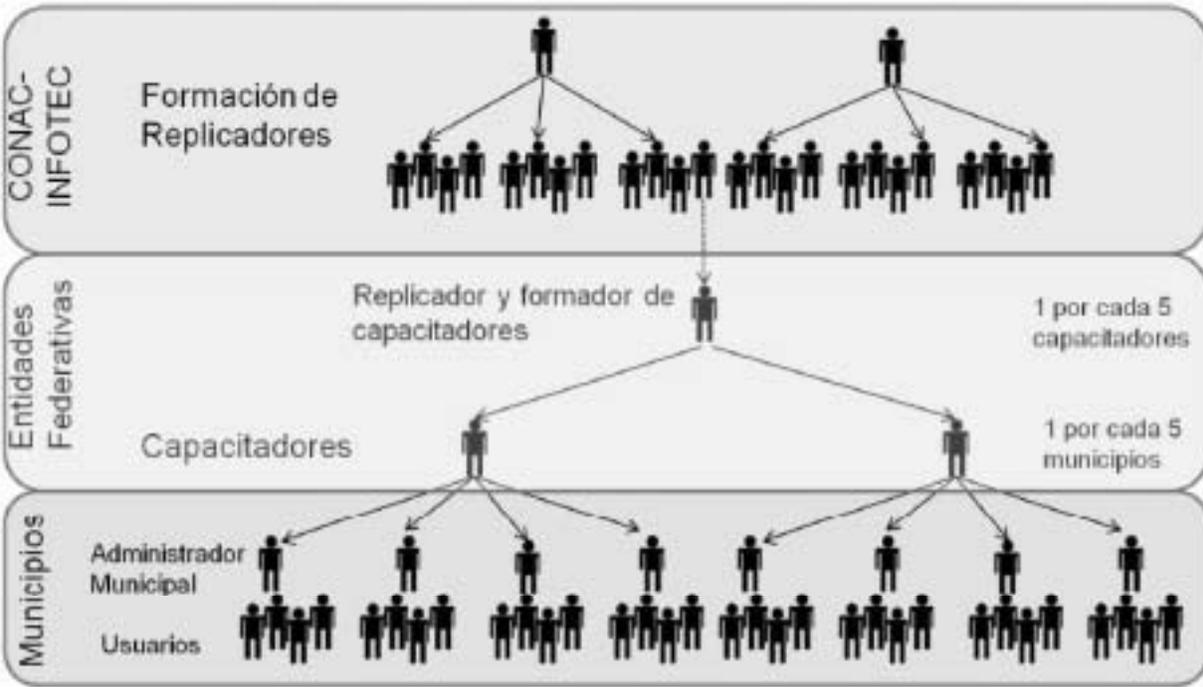
Para cada uno de estos niveles se requerirá de la siguiente asignación de personal:

Municipios:**Usuarios**

Cada municipio deberá coordinar la capacitación de todos los servidores público que intervengan en los procesos asociados al ejercicio del gasto, recaudación, tesorería, endeudamiento, presupuestación, contabilidad y todos aquellos que participen directamente en actividades con impacto financiero para el ente público.

Administrador Local

Cada municipio deberá identificar y asignar un servidor público que tendrá el rol de Administrador Local del aplicativo, para tal tarea, es necesario que el servidor público cuente con conocimientos y experiencia en materia de administración municipal y no es necesario que cuente con conocimientos de informática.



**Entidades Federativas:
Replicadores**

La entidad federativa deberá identificar y designar a los Replicadores que estarán a cargo del entrenamiento en el uso de la herramienta informática y de la aplicación de la normatividad emitida por el CONAC a los Capacitadores.

Es necesario que los Replicadores cuenten con conocimientos y experiencia en materia de administración financiera gubernamental municipal y no es necesario que cuenten con conocimientos de informática.

Con la finalidad de promover el aprendizaje efectivo se sugiere, en la medida de lo posible, designar un Replicador por un máximo de diez Capacitadores.

Capacitadores

La entidad federativa deberá identificar y designar a los Capacitadores que estarán a cargo del entrenamiento en el uso de herramienta informática y de la aplicación de la normatividad emitida por el CONAC a los Usuarios.

Con la finalidad de promover el aprendizaje efectivo se sugiere, designar un replicador por cada cinco Municipios.

CONAC-INFOTEC

El CONAC a través del INFOTEC realizará la formación de replicadores quienes serán designados

para tal función por las entidades federativas de acuerdo a lo señalado anteriormente.

La formación de los replicadores consistirá en:

- Aplicación de la normatividad emitida por el CONAC
- Operación de la herramienta informática
- Administración general de la herramienta
- Se proveerán instrumentos para manejar la gestión del cambio al interior de los municipios.
- Se proveerán elementos de comunicación y difusión para los entes públicos.

El INFOTEC realizará el diseño y elaboración de materiales para todos los niveles de capacitación y adiestramiento y será proporcionado en medios electrónicos a las entidades federativas.

La formación de los replicadores tendrá como sede la ciudad de México, en las instalaciones que el INFOTEC determine para tal efecto y proveerá las facilidades para el desarrollo del sistema.

Los gastos correspondientes al traslado, hospedaje y alimentación de los replicadores correrán a cargo de los gobiernos de las entidades federativas.

Al final del proceso de formación de replicadores se realizará una evaluación a los mismos a fin de determinar las capacidades de los mismos.

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
AGUASCALIENTES, AGS.**

LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, con fundamento en los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, 36 fracciones I y XXXIX de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; artículo 71 fracción II y demás relativos y aplicables del Código municipal de Aguascalientes, a los habitantes del Municipio de Aguascalientes hace saber que el Honorable Ayuntamiento 2011-2013, tuvo a bien aprobar La **Iniciativa de Reglamento para la Protección y Trato Digno a los Animales** del Municipio de Aguascalientes, derivando lo siguiente:

HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 66, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículo 16, 36 fracciones I y XXXIX de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como lo establecido en los artículos 82 fracción XIII y 88 del Código Municipal de Aguascalientes la Comisión Permanente de Ecología le fue turnado para su estudio y análisis la INICIATIVA DE REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, presentada por el Regidor del Partido Verde Ecologista de México, José Gilberto Guitiérrez Gutiérrez, al tenor de los considerandos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Los Municipios cuentan con la facultad constitucional y legal de expedir todos aquellos cuerpos normativos necesarios para regular las materias que la propia Ley y Constitución establecen o que no prohíben esa facultad reglamentaria. En tal tenor, en la Ley Municipal de Aguascalientes, se reconoce esta potestad al Cabildo, situación que es reglamentada a través del procedimiento reglamentario municipal en el Código del propio Municipio.

SEGUNDO.- El Objeto de este Reglamento consiste en, proteger y regular la vida, el crecimiento y sacrificio de las especies animales útiles y de compañía al ser humano o que su existencia no lo perjudique; Promover el trato digno y humanitario a los animales en el Municipio de Aguascalientes; Promover la salud y bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas para su existencia digna; Promover su conservación, aprovechamiento y uso racional; Prevenir y sancionar el maltrato y actos de crueldad hacia los animales; Fomentar el cuidado, respeto y consideración para los animales; Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Planes en mate-

ria ambiental tanto del Estado como del municipio; Apoyar en el funcionamiento de las asociaciones protectoras de animales, otorgándoles facilidades para cumplir sus fines, como auxiliares en el cumplimiento de este Reglamento; Regular la posesión de animales domésticos de acuerdo a lo establecido en las leyes federales y estatales, de tal forma que el equilibrio ecológico y la armonía social no se rompan, se proteja la salud del hombre y se impulse la protección ambiental en el desarrollo urbano ambiental, manteniendo así el respeto y orden de las comunidades, así como la vida animal; y Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

TERCERO.- Formalmente el presente Reglamento, propone se estructure de la siguiente forma: Se propone expedir un nuevo reglamento para regular la protección a los animales, con distribución de competencias y deberes de parte de las autoridades de la administración pública municipal, así como señalar ciertos deberes que garanticen a los animales, condiciones humanitarias de subsistencia, así como sancionar conductas prohibidas que lesionen o pongan en peligro su integridad.

Por otra parte, se propone reformar el Código Municipal de Aguascalientes, para armonizar el nombre del antes Departamento de Control Canino y felino por el de Centro de Control, Atención y Bienestar Animal, lo anterior dado por la reforma a la Ley de Protección a los Animales, hecha y publicada en el Periódico Oficial del Estado por el Congreso del Estado.

En tal tenor, dada la aprobación de este Reglamento, se hace la propuesta de modificar el artículo 39 del Reglamento de Rastros del Municipio de Aguascalientes, con la finalidad de permitir el acceso de manera controlada de personas a las instalaciones del mismo.

Finalmente se proponen dos transitorios que permiten empezar la dinámica que se propone al expedir este Reglamento.

CUARTO.- Por lo que respecta a esta Comisión Permanente de Ecología, después de los trabajos hechos de análisis, investigación y de acopio de información, nos permitimos declarar que esta Iniciativa de expedición de nuevo Reglamento para la protección y trato digno a los animales del Municipio de Aguascalientes, así como las reformas propuestas, son altamente recomendables y por lo tanto procedentes, ya que en la actualidad el municipio de Aguascalientes no cuenta con mecanismos o instrumentos eficaces que garanticen a los animales en la entidad una protección adecuada delante de las conductas y acciones del hombre, lo que mantiene a los animales en condiciones de incertidumbre sobre su protección y subsistencia de acuerdo a cada especie.

QUINTO.- Por otra parte la expedición de este Reglamento permite cumplir con los parámetros legales señalados en la propia Constitución Federal y

Local, así como en las leyes y demás disposiciones relativas al medio ambiente y la ecología; teniendo especial enfoque en las especies amenazadas o en peligro de extinción así como las silvestres, donde la distribución de competencias no restringe que el Municipio de Aguascalientes participe en la protección de los animales de este ámbito territorial, siempre bajo el margen de la Ley.

SEXTO.- Con este nuevo reglamento se involucra a la ciudadanía en la atención de este tema, mediante acciones y mecanismos que hagan eficaz las políticas públicas sobre el asunto, así mismo, se pretende hacer un catálogo de conductas que serán prohibidas y sancionadas en caso de ejecución, por parte de los poseedores o propietarios, por considerarse nocivas o peligrosas para los animales, dado el grado de afectación que reciben en caso de ejecución. Así mismo se señalan otras obligaciones que deberán observarse locales destinados a ejercer actos de comercio sobre los mismos o los que sin este fin, trabajen con ellos; lo anterior para garantizar protección e cuidado y manejo de éstos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a la recta consideración, para la aprobación de este Honorable Cabildo de Aguascalientes el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento para la Protección y trato digno a los animales del Municipio de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- El presente reglamento es aplicable para el Municipio de Aguascalientes, es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Proteger y regular la vida, el crecimiento y sacrificio de las especies animales útiles y de compañía al ser humano o que su existencia no lo perjudique;

II. Promover el trato digno y humanitario a los animales en el Municipio de Aguascalientes;

III. Promover la salud y bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas para su existencia digna;

IV. Promover su conservación, aprovechamiento y uso racional;

V. Prevenir y sancionar el maltrato y actos de crueldad hacia los animales;

VI. Fomentar el cuidado, respeto y consideración para los animales;

VII. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Planes en materia ambiental tanto del Estado como del municipio;

VIII. Apoyar en el funcionamiento de las asociaciones protectoras de animales, otorgándoles facilidades para cumplir sus fines, como auxiliares en el cumplimiento de este Reglamento;

IX. Regular la posesión de animales domésticos de acuerdo a lo establecido en las leyes federales y estatales, de tal forma que el equilibrio ecológico y la armonía social no se rompan, se proteja la salud del hombre y se impulse la protección ambiental en el desarrollo urbano ambiental, manteniendo así el respeto y orden de las comunidades, así como la vida animal; y

X. Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. *Animal*: Organismo vertebrado nativo o exótico, de compañía, uso o consumo en beneficio del hombre, tales como peces, anfibios, reptiles, aves o mamíferos;

II. *Agresión*: Toda acción, cuando atenta contra el equilibrio o integridad orgánica;

III. *Cajón de sacrificio*: Espacio donde se insensibiliza a los animales para su sacrificio;

IV. *Corrales*: Locales destinados a la recepción, alojamiento y mantenimiento de los animales dentro de un rastro;

V. *Electro insensibilización*: Inducción de la pérdida de la conciencia por métodos eléctricos;

VI. *Enfermedad*: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;

VII. *Especie amenazada*: Aquella cuya población ha disminuido en un periodo corto de tiempo, por causas naturales o atribuibles a la actividad humana, y que, de continuar con la misma tendencia podrían considerarse en peligro de extinción en el corto plazo;

VIII. *Especie exótica*: Aquella que es originaria de una región diferente al territorio nacional, de una región específica o de una localidad determinada;

IX. *Especie en peligro de extinción*: Aquella cuyas poblaciones se encuentran reducidas hasta un nivel crítico, por causas naturales o atribuibles a la actividad humana, cuya existencia está en alto riesgo de desaparición;

X. *Insensibilización*: Acción por medio de la cual se induce rápidamente a un animal a un estado de inconsciencia;

XI. *Lesión*: Daño o alteración morbosos, orgánica o funcional de los tejidos;

XII. *Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo*: El tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales de monta, carga y tiro y los animales para espectáculos que, de acuerdo a su especie, cumplan con las disposiciones que esta

Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas establezcan;

XIII. *Mascotas*: Los animales y especies de fauna que sirven de compañía o recreación del ser humano;

XIV. *Maltrato*: Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten su salud y bienestar, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XV. *Sacrificio*: Acto que provoca la muerte de los animales por métodos físicos o químicos;

XVI. *Sacrificio humanitario*: El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida sin dolor ni sufrimiento innecesario por métodos físicos o químicos, atendiendo a las normas oficiales mexicanas, estatales o federales expedidas para tal efecto;

XVII. *Sacrificio de emergencia*: Sacrificio necesario que se realiza por métodos humanitarios para cualquier animal que haya sufrido recientemente lesiones traumáticas incompatibles con la vida o sufra una afección que le cause dolor o sufrimiento; o bien, para aquellos animales que al escapar, pueden causar algún daño al hombre u otros animales;

XVIII. *Trato digno*: Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio;

XIX. *Zoonosis*: Enfermedades que transmiten los animales al ser humano.

ARTÍCULO 3º.- Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente el Código Municipal, la Ley de Protección a los Animales del Estado de Aguascalientes, así como las Leyes Generales y Estatales del Equilibrio Ecológico y de Protección Ambiental; la Ley General y Estatal de Salud y sus respectivos reglamentos; las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

En el Municipio de Aguascalientes goza de plena vigencia y aplicación la Declaratoria de los derechos de los animales, emitida por la Organización de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO II De los Principios

ARTÍCULO 4º.- La autoridad municipal, en conjunto con la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

I. Se debe otorgar un trato digno y humanitario a los animales durante toda su vida;

II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que sea mantenido en un estado de bienestar;

III. En el uso de animales de trabajo, además, se debe considerar una limitación razonable de tiempo

e intensidad del trabajo, recibir alimentación e hidratación adecuada, atención veterinaria y descanso necesario;

IV. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección de los propietarios, poseedores y encargados de la custodia o terceras personas que entren en relación con los animales;

V. Todo animal perteneciente a una especie silvestre vivirá libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse libremente; y

VI. Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, a mutilar o provocar la muerte de algún animal.

ARTÍCULO 5º.- Son objeto de tutela y protección del presente reglamento, todos los animales que posean las personas físicas o morales, así como los abandonados, las especies silvestres libres o mantenidas en cautiverio.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A CUMPLIR ESTE REGLAMENTO

CAPÍTULO I

De las Dependencias de la Administración Pública Municipal

ARTÍCULO 6º.- Son autoridades responsables en el cumplimiento de este Reglamento, las siguientes:

I. Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno;

II. Secretaría de Servicios Públicos;

III. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;

IV. Secretaría de Seguridad Pública;

V. Coordinación General de Verificación Única Administrativa; y

VI. Justicia Municipal.

SECCIÓN PRIMERA

*Secretaría del H. Ayuntamiento
y Dirección General de Gobierno*

ARTÍCULO 7º.- Los integrantes de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, tendrán las facultades y obligaciones que para tal efecto señale el Código Municipal de Aguascalientes, así como las expresas que señale este Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Secretaría de Servicios Públicos

ARTÍCULO 8º.- Corresponde a la Secretaría de Servicios Públicos las obligaciones y facultades siguientes:

I. Dar trámite a las solicitudes de ingreso al Centro de Control, Atención y Bienestar Animal y Rastro Municipal;

II. Impartir los cursos de capacitación en los términos del Artículo respectivo de este Reglamento;

III. Coordinar la inmunización de las personas que en los términos del artículo respectivo de este reglamento deseen entrar a las instalaciones que le corresponden;

IV. Dar trámite a las solicitudes de los certificados de propiedad animal en los términos del respectivo de este Reglamento;

V. Coordinar al Rastro Municipal y el Centro de Control, Atención y Bienestar Animal; y

VI. Las demás que señale este Reglamento y demás disposiciones normativas.

SECCIÓN TERCERA

Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

ARTÍCULO 9º.- La Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, además de observar lo dispuesto en el Código Municipal, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento;

II. Solicitar el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, cuando se infrinjan las disposiciones del presente reglamento;

III. Dar aviso a las autoridades federales competentes, de los animales salvajes en cautiverio, que no estén debidamente registrados de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, o que sean de especies en peligro de extinción, aportando los datos del lugar en que se encuentre el animal;

IV. Notificar a las autoridades federales competentes en la materia, sobre la venta o comercialización de especies de fauna en peligro de extinción y/o endémicas, sus productos o sus partes, en colaboración con la Coordinación General de Verificación Única Administrativa y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal;

V. En dar aviso a las autoridades competentes y a la Coordinación General de Verificación Única Administrativa, de la venta de animales que requieran de un permiso específico para realizarse;

VI. Permitir que las asociaciones protectoras de animales otorguen el apoyo de vigilancia y supervisión en el cumplimiento de las disposiciones normativas señaladas en el presente reglamento, a través de las observaciones y recomendaciones que realicen en la materia, dentro del territorio municipal;

VII. En coordinación con otras dependencias municipales, difundir por todos los medios posibles, las disposiciones tendientes a la protección de los animales y fomentar la cultura de la adopción; y

VIII. Llevar actualizado el registro de los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios; de los lugares dedicados a la crianza y venta de animales; de los lugares en que únicamente se comercialicen; de los albergues; de las estéticas; de los que se dediquen a

entrenarlos, de las guarderías y de las asociaciones protectoras de animales así como de los médicos responsables de los mismos.

SECCIÓN CUARTA

Secretaría de Seguridad Pública Municipal

ARTÍCULO 10.- Los integrantes operativos de Seguridad Pública Municipal según lo dispuesto en el Código Municipal en materia de protección a los animales, deberán poner a disposición de los jueces municipales a los presuntos infractores, para que se les imponga la sanción correspondiente o sean puestos a disposición de la autoridad local o federal competente en la materia.

SECCIÓN QUINTA

Coordinación General de Verificación Única Administrativa

ARTÍCULO 11.- Los integrantes de la Coordinación General de Verificación Única Administrativa del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, tendrán las facultades y obligaciones que para tal efecto señale el Código Municipal de Aguascalientes, los reglamentos de la materia, así como las expresas que señale este Reglamento.

SECCIÓN SEXTA

Justicia Municipal

ARTÍCULO 12.- Los integrantes de Justicia Municipal del Gobierno Municipal tendrán las facultades y obligaciones que para tal efecto señale el Código Municipal de Aguascalientes, así como las expresas que señale este Reglamento.

CAPÍTULO II

Del Consejo Consultivo Municipal de Protección a los Animales

ARTÍCULO 13.- Se crea el Consejo Consultivo Municipal de Protección a los Animales, el cual tendrá como objetivo, coadyuvar con la autoridad municipal en el cumplimiento del presente reglamento y fomentar en la ciudadanía la cultura de respeto y protección a los animales.

ARTÍCULO 14.- El Consejo Consultivo Municipal de Protección a los Animales estará integrado de la siguiente forma:

I. Dos representantes de la Secretaría de Servicios Públicos;

II. Dos representantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;

III. Un representante de las asociaciones protectoras de animales que estén registradas en el Municipio y tengan una antigüedad de por lo menos un año;

IV. Un representante de los médicos veterinarios nombrados por los colegios o asociaciones de médicos veterinarios; y

V. Un representante de los biólogos pertenecientes al Colegio de Biólogos de Aguascalientes.

De los servidores públicos de las dos Secretarías, uno será Presidente nombrado por el Presidente Municipal en turno, otro será el Secretario de este Consejo, los demás tendrán el cargo de vocales, cargos que serán honoríficos y podrán nombrar un representante para suplirlo en ausencias temporales.

Cualquier asunto que sea de su competencia deberá contar con la opinión de la Comisión Permanente de Ecología y quien supervisará el trabajo del Consejo Consultivo.

A las sesiones del Consejo Consultivo, podrán participar con voz pero sin voto personas invitadas por el Presidente del mismo.

ARTÍCULO 15.- Los integrantes del Consejo durarán en su encargo tres años no pudiendo ser designados para un periodo inmediato siguiente. En el caso del representante de las Asociaciones Protectoras de animales, este cargo será rotado cada año de entre ellas, a propuesta del Presidente.

ARTÍCULO 16.- El Consejo sesionará por lo menos cada tres meses y las extraordinarias que sean necesarias, las decisiones se tomarán por la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 17.- El Consejo Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer modificaciones a la reglamentación municipal en la materia;

II. Proponer a la autoridad municipal campañas a favor de la protección a los animales;

III. Organizar con el apoyo del Gobierno Municipal, cursos, conferencias y congresos con temas sobre la protección a los animales;

IV. Sugerir a la Secretaría de Educación Pública y el Instituto de Educación de Aguascalientes, para realizar campañas de orientación de los escolares en la protección de los animales, con la supervisión de la Presidencia Municipal;

V. Proponer medidas y estrategias para evitar el maltrato de los animales;

VI. Realizar y organizar labores de vigilancia respecto al cumplimiento de este Reglamento; y

VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Consultivo creará comités de protección a los animales, en las colonias y barrios de la ciudad, los que colaborarán con la autoridad para el cumplimiento del presente reglamento y el fomento de la cultura de la protección a los animales.

ARTÍCULO 19.- Los comités estarán integrados por tres ciudadanos interesados en la protección de los animales, cargos que serán honoríficos.

ARTÍCULO 20.- Los integrantes de los comités durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser designados para un periodo inmediato.

CAPÍTULO III

De las Asociaciones Protectoras de Animales

ARTÍCULO 21.- Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

Para su libre operación, deberán registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable municipal.

ARTÍCULO 22.- Las asociaciones reconocidas y registradas ante el Gobierno Municipal, auxiliarán a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos del presente reglamento, con las siguientes facultades:

I. Tener acceso a las instalaciones de los zoológicos, rastros, del Centro de Control, Atención y Bienestar Animal, los circos y a las instituciones docentes que reciban animales para experimentación, para dar asesoramiento en materia de la protección a los animales, en los términos del artículo respectivo;

II. Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública, y entregarlos a los albergues o al Centro de Control, Atención y Bienestar Animal; además podrán gestionar la entrega de los no recogidos para darlos en adopción;

III. Apoyar a las autoridades para asegurar a los animales que estén sufriendo por el maltrato de sus dueños;

IV. Apoyar a las autoridades municipales, en las campañas de vacunación y esterilización de animales; y

V. Apoyar a las autoridades municipales en las campañas de difusión y concientización sobre la protección de los animales.

ARTÍCULO 23.- Se permitirá el acceso a las instalaciones de rastros y del Centro de Control, Atención y Bienestar Animal a las asociaciones protectoras de animales de acuerdo a lo siguiente:

I. *A las instalaciones:* Se permitirá el acceso a las instalaciones dentro del horario de labores, con la asistencia del personal que esté disponible, limitando el acceso a una persona por recorrido sin limitación de visitantes, con excepción de los lugares destinados a los sacrificios;

II. *Sacrificios:* Se permitirá únicamente la entrada a médicos veterinarios zootecnistas, uno por sacrificio, que participen en las asociaciones protectoras de animales, que cuenten con título y cédula profesional, debidamente registrados, tomen el curso que será impartido por la Secretaría de Servicios Públicos que se formulará para capacitación, reciban la inmunización respectiva de acuerdo al Código Municipal así como las normas oficiales mexicanas y firmen la carta de no responsabilidad;

III. *Visitas Programadas:* Cualquier persona o grupos escolares podrán solicitar a la Secretaría de Servicios Públicos una visita programada a las instalaciones del rastro municipal o al Centro de

Control, Atención y Bienestar Animal con una anticipación de por lo menos 5 días hábiles, limitando el acceso a los horarios de sacrificio por seguridad de los visitantes.

De la visita hecha por las asociaciones protectoras de animales, a través de sus colaboradores, se deberá elaborar un reporte de la visita practicada que deberá ser entregada a la Comisión Permanente de Ecología para su análisis, dentro de los siguientes 30 días, en apoyo de las Secretarías de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable así como la de Servicios Públicos. El cual contendrá una relación sucinta de los hechos, fotografías según sea el caso, así como las anomalías descubiertas, con una propuesta de solución.

En términos del Código Municipal de Aguascalientes, los integrantes del H. Ayuntamiento, podrán entrar en cualquier momento a las instalaciones del Rastro Municipal y el Centro de Control, Atención y Bienestar Animal, con la finalidad de supervisar las labores dentro de los mismos, cumpliendo con las disposiciones normativas.

TÍTULO TERCERO

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, ENCARGADOS DE LA CUSTODIA O TERCERAS PERSONAS QUE ENTREN EN RELACIÓN CON LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 24.- El Responsable de un animal está obligado a proporcionarle:

- I. Lo necesario para su bienestar físico y de salud;
- II. Suministrarle agua limpia y fresca, alimento adecuado en cantidad y calidad suficientes para su desarrollo, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o la muerte;
- III. Darle un trato humanitario y digno;
- IV. Cumplir con todas las disposiciones de este ordenamiento;
- V. Proporcionarle alimentación adecuada;
- VI. Proporcionar condiciones de salud e higiene indispensables para su subsistencia;
- VII. Permitirle descanso;
- VIII. Proporcionarle instalaciones propias y adecuadas, suficientes para su desarrollo y movilidad, considerando la luminosidad, aireación, aseo e higiene; y
- IX. En caso de uso para una actividad, que la misma sea racional y medida.

ARTÍCULO 25.- Todo acto de crueldad hacia un animal de cualquier especie, ya sea intencional o imprudencial será sancionado en los términos del presente reglamento.

Por acto de crueldad se entienden aquellas acciones cometidas en perjuicio de los animales que reúnan alguna de las siguientes características:

- I. Los actos u omisiones carentes de sentido humano y razonable, que pudiesen llegar a provocar dolor o sufrimiento al animal afectando directa o indirectamente su salud;
- II. La tortura o maltrato de un animal por maldad, descuido, brutalidad o grave negligencia;
- III. El descuido de las condiciones de vida del animal como: ventilación, higiene, movilidad y albergue a tal punto que esto pueda causarle sed, insolación, hambre, dolor, frío o atentar gravemente contra su salud;
- IV. El abandonar o confinar al animal a un espacio sin que tenga relación alguna o contacto con el hombre;
- V. El no atender o prevenir las enfermedades que pudiese padecer el animal;
- VI. Cualquier mutilación orgánica que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un médico veterinario o por persona con conocimientos técnicos en la materia;
- VII. La muerte producida a un animal utilizando un medio que prolongue su agonía;
- VIII. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en inmuebles de propiedad privada y carentes de supervisión; y
- IX. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.

ARTÍCULO 26.- El responsable o poseedor de un animal que lo abandone, no lo cuide, no lo vigile y que propicie su fuga causando daños a terceros, será responsable de los daños que ocasione en términos de lo previsto en el Código Civil y la Legislación Penal del Estado y demás sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 27.- Se prohíbe la venta de cualquier tipo de animal en la vía pública, lugares de acceso público y cualquier otro tipo de negocio que no cuente con el permiso correspondiente por parte de las autoridades municipales.

Para tal efecto se dispondrá en la página de internet de municipio un formato de certificado de propiedad animal, el cual deberá ser impreso por el interesado y llevado a la Secretaría de Servicios Públicos para su sello. Dicho documento para ser sellado, deberá contener foto del animal, nombre del dueño e historial de vacunas y desparasitaciones. Formato que deberá ser renovado gratuitamente cada año.

ARTÍCULO 28.- Queda estrictamente prohibido practicar la caza deportiva de cualquier animal excepto aquella que es para consumo personal, siempre y cuando esta especie no se encuentre en peligro de extinción y se realice en los lugares permitidos, con los permisos correspondientes.

ARTÍCULO 29.- La donación voluntaria de animales domésticos no deseados y su recepción por el Centro de Control, Atención y Bienestar Animal se debe de promover como un mecanismo indirecto para evitar que los animales sean arrojados en la vía pública, la cual se realizará a través de la divulgación local en medios masivos de comunicación.

Por su parte, la donación de animales exóticos deberá efectuarse a Unidades de Conservación de Vida Silvestre, debidamente acreditadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 30.- Las heces fecales de los animales deberán ser recogidas de la vía pública por el responsable del animal y depositadas en la basura. La inobservancia de esta medida constituye una infracción y deberá ser sancionada por las autoridades municipales en los términos del Código Municipal.

ARTÍCULO 31.- Los perros guías que asistan a una persona discapacitada, podrán deambular por la vía pública teniendo libre acceso a los lugares que lo permitan, siempre y cuando vayan sujetos con su correa.

ARTÍCULO 32.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que entren en relación con los animales lo siguiente:

I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;

II. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales;

III. Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos y que estén conscientes;

IV. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios;

V. No proporcionarles las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;

VI. Utilizar a los animales para realizar prácticas sexuales con ellos o violentarlos de manera sexual, así como realizar videos con este tipo de actos;

VII. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas;

VIII. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;

IX. Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar;

X. Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos o de salud;

XI. Introducir animales vivos en refrigeradores;

XII. Suministrar a los animales objetos no ingeribles, a excepción de aquellos que sean utilizados para tratar clínicamente las piezas dentales de algunos animales;

XIII. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales;

XIV. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales;

XV. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de éstos, sin la ventilación adecuada;

XVI. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o la muerte;

XVII. Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión. Quedan excluidas las corridas de toros, las peleas de gallos y las charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento en los términos del Código Municipal;

XVIII. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional;

XIX. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios;

XX. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;

XXI. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;

XXII. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;

XXIII. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento; y

XXIV. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.

Para efectos de la fracción IV de este Artículo se entienden como cuidados necesarios, los siguientes:

I. Contar con instalaciones para su protección o refugio;

II. Protección debida para evitar caídas;

III. Instalaciones que brinden sombra;

IV. Contar con alimento;

V. Mantener el lugar higiénico, evitando olores;

y

VI. Sacarlos a pasear por lo menos una vez a la semana.

ARTÍCULO 33.- Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a lle-

varla sujeta con pechera, correa o cadena, para la protección del mismo animal. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores sujetos con los mismos elementos y agregándole un bozal. En caso de que el animal sea liberado de estos aditamentos, por lo menos deberá contar con la supervisión del responsable y siempre con un bozal.

CAPÍTULO II

Del Control, Atención y Bienestar Animal

ARTÍCULO 34.- Para la aplicación de este apartado, se observará lo establecido en el Código Municipal y la Ley de Protección a los Animales del Estado de Aguascalientes. Para el cumplimiento de este Reglamento, se podrá aceptar el asesoramiento y cooperación de los representantes de las asociaciones protectoras de animales, cuando éstas lo ofrezcan a las autoridades municipales.

ARTÍCULO 35.- El Centro de Control, Atención y Bienestar Animal además de cumplir con lo dispuesto en el Código Municipal, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir en lo conducente con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia;

II. Proporcionar agua, alimentos y protección contra las inclemencias del tiempo a los animales que se hayan recogido en la calle o a los que estén sujetos a observación durante el tiempo de estancia en el Centro de Control, Atención y Bienestar Animal;

III. Disponer de suficiente espacio que permita la adecuada movilidad de los animales durante el tiempo de estancia;

IV. Llevar a cabo campañas de vacunación y esterilización;

V. Fomentar la cultura de la adopción, y en general de la protección a los animales;

VI. Entregar en adopción a los animales abandonados a personas que acrediten buena disposición, posean el espacio adecuado en su domicilio para el animal, tengan las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento;

VII. Proporcionar a los particulares los servicios de medicina preventiva y curativa mediante el pago de lo estipulado en la ley de ingresos;

VIII. Previa solicitud, proporcionar a los animales no reclamados, a las instituciones docentes mediante un convenio en el que se obliguen a realizar las prácticas de experimentación de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento. Así como dar estricta vigilancia sobre el uso y manejo de los animales, para que en caso de incumplimiento del convenio, se niegue la entrega posterior de más animales;

IX. Apoyar a las personas que hayan establecido albergues o lugares para el sacrificio de los animales que no fueren adoptados;

X. Sacrificar de inmediato a los animales que hayan sido encontrados en la vía pública y que por sus heridas o enfermedad grave deban ser sacrificados para evitarles larga agonía y sufrimiento; y

XI. Permitir a los integrantes de las Asociaciones protectoras de animales el acceso a las instalaciones, con el propósito de que proporcionen asesoría para el debido cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 36.- La participación de la comunidad en los programas del Centro de Control, Atención y Bienestar Animal, tiene como objetivo principal, fortalecer su funcionamiento y operatividad para mejorar el entorno tanto para el ser humano como para los animales.

ARTÍCULO 37.- La comunidad podrá participar en los programas a través de las siguientes acciones:

I. Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger su salud y la vida de los animales;

II. Colaboración en la prevención de la rabia;

III. Incorporación como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de promoción y educación en el cuidado de los animales y los daños que pueden producir al ser humano;

IV. Notificar a las autoridades municipales, la existencia de animales peligrosos o sobrepoblación de animales domésticos, a través de la autoridades auxiliares del Gobierno Municipal; y

V. Formular sugerencias y denuncias a las autoridades para el mejoramiento del servicio.

ARTÍCULO 38.- A toda persona que obstaculice o impida el cumplimiento del trabajo por parte del Centro de Control, Atención y Bienestar Animal, se le sancionará en los términos de este reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra.

ARTÍCULO 39.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades municipales todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño, atentando contra la salud de la población y de los animales, la cual deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;

II. Los hechos, actos u omisiones que se denuncian;

III. Los datos que permitan identificar y localizar al presunto infractor; y

IV. Los documentos probatorios, en su caso.

Dicha denuncia se podrá realizar vía internet, escrita o telefónica, para tal efecto la Secretaría de Servicios Públicos deberá contar con el personal e instalaciones necesarios para atender, dar trámite y seguimiento.

CAPÍTULO III**De la Posesión, Cría y Comercialización de Animales**

ARTÍCULO 40.- Queda prohibido hacer peleas de animales como espectáculo público o privado, con excepción de las corridas de toros, novillos, charreadas y peleas de gallos, los cuales se sujetarán a los permisos, reglamentos y disposiciones relativas.

ARTÍCULO 41.- Los animales que auxilien en la custodia de lugares, deberán estar ubicados en un área bien delimitada con los señalamientos adecuados en los que se advierta sobre su peligrosidad, y siempre estarán acompañados por una persona quien se hará responsable del animal.

ARTÍCULO 42.- Los clubes hípicos, ranchos, haciendas, ganaderías, establos y similares deberán estar provistos de abrevaderos y lugares cubiertos para proteger a los animales del sol y la lluvia, contar con la autorización municipal, así como observar en sus fincas todas las disposiciones dictadas por las autoridades sanitarias estatales.

ARTÍCULO 43.- Queda prohibido criar o establecer albergues o domicilios que funcionen como tales, en zonas habitacionales. Los grupos de personas o instituciones que utilicen parques o zonas públicas para adiestramiento canino, deberán solicitar el permiso correspondiente a la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 44.- Toda persona física o moral que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

ARTÍCULO 45.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría y venta de cualquier especie animal deberá registrarse ante las autoridades federales si se trata de fauna silvestre, y ante las autoridades municipales si se trata de especies domésticas.

ARTÍCULO 46.- Los expendios de animales vivos y/o veterinarias estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de un médico veterinario responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante la autoridad sanitaria municipal.

ARTÍCULO 47.- Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como las clínicas u hospitales veterinarios, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

I. Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado en el Municipio de Aguascalientes;

II. Tener una sala o espacio de cirugías;

III. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas;

IV. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen;

V. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;

VI. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los periodos de cuarentena;

VII. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de propiedad animal;

VIII. Las demás que estén establecidas en este reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva.

Para la venta de mascotas en la vía pública, se dispondrá en la página de internet de municipio un formato de certificado de propiedad animal, el cual deberá ser impreso por el interesado y llevado a la Secretaría de Servicios Públicos para su sello. Dicho documento para ser sellado, deberá contener foto del animal, nombre del dueño e historial de vacunas. Formato que deberá ser renovado gratuitamente cada año.

ARTÍCULO 49.- Queda prohibida la venta de especies silvestres sin el permiso expreso de la autoridad competente en la materia.

ARTÍCULO 50.- Queda estrictamente prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vivos, especialmente cachorros para fines de promoción comercial.

ARTÍCULO 51.- Queda estrictamente prohibido:

I. La adquisición, por cualquier concepto, de animales vivos a menores de 18 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal;

II. La venta, obsequio o rifa de animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre; especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar;

III. La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción;

IV. La venta de animales sin el destete, sin las vacunas y desparasitación necesaria.

CAPÍTULO IV**De los Servicios de Estética para Animales**

ARTÍCULO 52.- En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Contar con la licencia municipal correspondiente; si en el mismo local se prestare otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento;

II. Contar con las instalaciones adecuadas, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento;

III. Tener personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo; y

IV. Las demás que estén establecidas en el presente reglamento o que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

ARTÍCULO 53.- Los propietarios de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen. Asimismo evitarán su huida o extravío. En los casos en que esto suceda estarán obligados a utilizar todos los medios que sean posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. De no lograr su localización, se procurará la sustitución por otro de la misma especie y características similares y en su defecto una indemnización en atención al valor comercial del animal.

CAPÍTULO V

Del Entrenamiento de Animales

ARTÍCULO 54.- Toda persona que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Obtener la licencia municipal y los permisos correspondientes de las autoridades estatales y federales competentes en la materia;

II. Tener constancia que la acredite para dar entrenamiento especializado a la especie animal que entrene;

III. Contar con las instalaciones adecuadas;

IV. Llevar un registro de los animales que entrene especialmente si lo hace en estrategias de ataque;

V. Cumplir con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO VI

De los Albergues

ARTÍCULO 55.- El Municipio de Aguascalientes facilitará y fomentará la creación de albergues, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, para su funcionamiento, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en el desamparo.

ARTÍCULO 56.- Los albergues deberán contar con licencia municipal para su funcionamiento y deberán ser administrados por personas o asociaciones protectoras de animales. En ningún caso se autorizarán si el objetivo es lucrar con los animales, so pena de ser revocada la licencia.

ARTÍCULO 57.- Las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues deberán

cumplir con lo establecido en el presente reglamento y además con las disposiciones siguientes:

I. Contar con instalaciones adecuadas, con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. Tratándose de cuadrúpedos no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño;

II. Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo;

III. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad;

IV. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para protección de animales.

ARTÍCULO 58.- Los propietarios o encargados de los albergues deberán:

I. Entregar en adopción a los animales, esterilizarlos, desparasitarlos y vacunarlos, a personas que acrediten buena disposición, poseer el espacio adecuado en su domicilio, las posibilidades económicas necesarias para darles un trato digno y orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento;

II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante y el animal adoptado;

III. Difundir con recursos propios o con apoyo del Municipio de Aguascalientes los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales, así como las condiciones de salud en las que se encuentra;

IV. Permitir el ingreso de la autoridad municipal que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se le dé cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 59.- En los albergues se custodiará a los animales por lo menos durante siete días, pudiéndose extender este lapso de tiempo hasta lograr su adopción. En el caso de que los animales no sean adoptados o su estado de salud lo requiera, podrán ser entregados al Centro de Control, Atención y Bienestar Animal para que proceda en lo conducente.

ARTÍCULO 60.- Los particulares que depositen o adopten a un animal podrán cubrir al albergue los gastos que haya originado su custodia o una parte proporcional. Las tarifas fijadas por los albergues no excederán del costo normal de manutención de un animal por el término de 7 días, incluyendo el costo de las vacunas.

ARTÍCULO 61.- Las personas físicas o morales que establezcan un albergue podrán recibir el apoyo del Gobierno Municipal en la realización de las actividades lícitas necesarias para obtener recursos que serán utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.

ARTÍCULO 62.- Los albergues deberán contar con un médico veterinario acreditado, para lo cual podrá solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente.

CAPÍTULO VII

De las Guarderías de Animales o Servicio de Depósito de Animales

ARTÍCULO 63.- Para la apertura de un establecimiento dedicado a la guardería de animales, o servicio de depósito de animales, se deberá contar con licencia expedida por las autoridades municipales, y deberá de observar el cumplimiento de la Ley de Protección a los Animales en el Estado de Aguascalientes, este reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 64.- Se considerarán como guarderías, los establecimientos que presten, con carácter primordial, el servicio de recepción, depósito, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por período de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 65.- Los establecimientos dedicados a la guardería o que presten el servicio de depósito de animales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Evitar tratos de tortura o crueldad animal, de conformidad con este Reglamento;

II. Reunir las condiciones mínimas que establece este reglamento para la dignidad animal;

III. Deberán de disponer de instalaciones para separar machos y hembras;

IV. Contar con un área común que permita la libre movilidad de los mismos por un periodo de tiempo;

V. Contar con instalaciones que permitan la debida alimentación de los animales;

VI. Negar el servicio, en caso de no cumplir lo establecido con la normatividad federal, estatal o municipal;

VII. Contar con un médico veterinario responsable de la Guardería, para las obligaciones de este reglamento y para dar pronta atención en caso de una eventualidad que ponga en peligro a los animales alojados;

VIII. Solicitar a los propietarios de los animales alojados, la documentación que acredite la vacunación respectiva, mediante el certificado de propiedad animal; y

IX. Las demás que establezcan este reglamento, la Ley de Protección a los Animales del Estado y las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 66.- El número de animales que se alberguen, guardará relación con la superficie disponible, no pudiendo ser menor a tres metros cuadrados por animal.

ARTÍCULO 67.- Las guarderías de animales deberán llevar un libro de registro de de animales. Los datos de consignación obligatoria en dicho libro

serán la fecha de entrada y salida del animal, especie, raza, edad, sexo, la constancia del propietario de la acreditación de las vacunas aplicadas al animal, y copia de una identificación oficial del propietario.

Dichos libros se hallarán en el establecimiento a disposición de los funcionarios inspectores y agentes de la Autoridad municipal. Y deberán ser resguardados hasta por 2 años, posteriores a la fecha del último registro.

ARTÍCULO 68.- Los establecimientos dedicados a la venta, cría y guardería contarán con un veterinario asesor que se responsabilizará del libro de registro, así como del estado sanitario de los animales.

CAPÍTULO VIII

De la Fauna Salvaje en Cautiverio

ARTÍCULO 69.- Los poseedores de fauna salvaje en cautiverio, están obligados a registrarlos ante las autoridades federales competentes en la materia.

ARTÍCULO 70.- Tratándose de especies en peligro de extinción, las autoridades municipales deberán dar aviso a las autoridades federales correspondientes de la existencia y lugar en el que se encuentra el animal.

CAPÍTULO IX

De los Animales de Carga y Tiro

ARTÍCULO 71.- Los vehículos de cualquier clase que sean tirados por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, tomando en cuenta las condiciones de los animales que se empleen para su tracción. Los animales de carga en ningún momento serán cargados con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a éste el de una persona.

ARTÍCULO 72.- La carga se distribuirá de manera proporcional sobre el cuerpo del animal y al retirar cualquier parte de ésta, se redistribuirá de tal forma que no sea mayor de un lado que del otro.

ARTÍCULO 73.- Los animales que se encuentren enfermos, lastimados, desnutridos o en gestación, por ningún motivo serán utilizados para carga o tiro, de igual manera queda prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones.

ARTÍCULO 74.- Los animales destinados a carga o tiro, por ningún motivo se les dejará sin alimentación y agua, por un espacio mayor de ocho horas.

ARTÍCULO 75.- Los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán, sus dueños o encargados, tener las precauciones necesarias para que no los afecten. Quedando prohibido que los animales de carga y de tiro circulen por las vialidades de alta velocidad.

ARTÍCULO 76.- Los animales que se empleen para el tiro de carreta, de carga o calandria deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones. Invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada.

ARTÍCULO 77.- Los animales destinados a servicios de tiro y carga, incluidas las calandrias, solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares cubierto del sol y la lluvia.

ARTÍCULO 78.- Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán a los animales destinados para cabalgar.

CAPÍTULO X

De la Investigación Científica con Animales

ARTÍCULO 79.- Los experimentos que se llevan a cabo con los animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el beneficio de la investigación científica o docencia, relacionadas con la materia y sean imprescindibles para el estudio o avance de la ciencia, para tal efecto se requiere el permiso de experimentación en animales debidamente autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente estatal, así como la autorización por los organismos académicos y científicos respectivos, sujetándose a las circunstancias siguientes:

I. Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal;

III. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

Para llevar a cabo todo acto de investigación y experimentación con animales, se deberá de contar con un protocolo de investigación de la operación a realizar, señalando el lugar donde se llevará a cabo, para que ésta tenga lo mínimo indispensable para realizar la práctica.

Para todo experimento con animales vivos deberá conformarse un Comité de Ética, convocado por la Secretaría del Medio Ambiente estatal en términos de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes, el cual tendrá las facultades siguientes:

a) Supervisar las condiciones físicas, el cuidado y bienestar de los animales previo a los experimentos; y

b) Supervisar los procedimientos para la prevención del dolor innecesario incluyendo el uso de anestesia y analgésicos.

El comité de ética recomendará la suspensión del experimento cuando considere la violación de alguna de las disposiciones previstas en esta ley y en su caso, el sacrificio del animal cuando se le haya causado enfermedad o lesión incurable.

ARTÍCULO 80.- El animal que se utilice en experimentos de disección, debe ser previamente insensibilizado con anestésicos suficientes; atendido

y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención; si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración tal que impidan el desarrollo normal del animal, éste será sacrificado inmediatamente al término de la operación, mediante los medios establecidos en el presente reglamento, evitando el sufrimiento.

ARTÍCULO 81.- Queda estrictamente prohibida la utilización de animales domésticos vivos en los siguientes casos:

I. Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad;

II. Cuando la disección no tenga una finalidad científica o educativa, en particular; y

III. Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

ARTÍCULO 82.- Los animales que hayan sido utilizados para experimentación, no volverán a ser sujetos de un nuevo experimento, se les buscará un hogar, se sacrificarán o se entregarán al zoológico, según la especie que se tratare.

ARTÍCULO 83.- El Gobierno Municipal promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, y el Instituto de Educación de Aguascalientes, la prohibición de utilizar en los centros de educación primaria y secundaria, animales vivos o muertos para hacer experimentos. En el caso de las preparatorias y universidades, promoverá que en las clases impartidas, se sustituyan en la medida de lo posible los experimentos con animales con otros medios disponibles.

ARTÍCULO 84.- La utilización de animales en experimentos deberá ser justificada por los interesados ante la autoridad municipal correspondiente, describiendo la naturaleza del acto, el beneficio de la investigación científica, la utilidad didáctica y que para ello cuenten con la autorización de experimentación en animales, expedida por las autoridades sanitarias estatales y federales.

Lo anterior ante una solicitud dirigida a la Secretaría de Medio Ambiente Municipal y Desarrollo Sustentable, donde se anexe el protocolo de investigación y el lugar donde habrá de llevarse la misma.

Se sancionará de conformidad con lo establecido en este reglamento u otras disposiciones, al experimentador que no cumpla con alguno de los requisitos señalados anteriormente.

CAPÍTULO XI

De los Zoológicos

ARTÍCULO 85.- Para el funcionamiento de un zoológico se requerirá de la licencia municipal y de los permisos otorgados por las autoridades estatales y federales para el internamiento y custodia de los animales en exhibición.

Asimismo deberá contar por lo menos con dos personas responsables, un veterinario y un encargado de su alimentación.

ARTÍCULO 86.- El zoológico deberá construirse de manera en que los animales puedan permanecer en lugares amplios de por lo menos 30 metros cuadrados por animal cuadrúpedo o bípedo que sobrepase el metro de alto y los 50 kilos, así como en jaulas de por lo menos 4 metros de alto en caso de animales pequeños que puedan escapar, y en un ambiente con temperaturas lo más parecidos al hábitat natural de cada especie. Los dueños, directores o encargados de los zoológicos deberán proporcionar a los animales en exhibición los cuidados establecidos en el presente reglamento, y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 87.- Será obligación de los responsables de los zoológicos, procurar que exista entre la jaula y el público una distancia de por lo menos metro y medio, a través de una valla de protección cerca o tubular, que les proporcione seguridad tanto a los asistentes como a los animales.

ARTÍCULO 88.- Queda prohibido ofrecer o arrojar a los animales que estén en los zoológicos, cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daño o enfermedades. Por lo que se deberá contar con personal de vigilancia para evitar que esto suceda y control médico de los animales.

CAPÍTULO XII

De los Circos

ARTÍCULO 89.- La autoridad municipal vigilará que los circos que se instalen en el municipio mantengan espacio suficiente que les permita a los animales libertad y amplitud de movimientos y durante su traslado no sean inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimiento. Además vigilará que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad tanto para la protección de ellos como del público espectador.

ARTÍCULO 90.- Los dueños o encargados de los circos permitirán el acceso a la autoridad municipal y a las asociaciones protectoras de animales a sus instalaciones, para observar el adiestramiento de los animales y poder constatar el buen trato.

ARTÍCULO 91.- Queda prohibido ofrecer o arrojar a los animales que estén en los circos cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daño o enfermedades.

ARTÍCULO 92.- Los dueños o encargados de los circos deberán cumplir en lo conducente con lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO XIII

Del Traslado de Animales Vivos

ARTÍCULO 93.- El traslado de los animales vivos en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema, carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados, por ende, queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos

de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

ARTÍCULO 94.- Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia así mismo, que les permitan viajar sin maltrato y con posibilidades de echarse. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud, y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, por el peso de otras cajas que se le coloquen encima; de igual forma cuenten con ventilación y el espacio sea suficiente para echarse o ir de pie. Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales, serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 95.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o se demorara su descarga por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se les deberá proporcionar en lo posible, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino. También podrán ser descargados o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

ARTÍCULO 96.- Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

ARTÍCULO 97.- Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayor de 4 horas para las aves y 24 horas para las demás especies sin proporcionarles agua, alimentos y espacio suficiente para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

ARTÍCULO 98.- Tratándose del traslado de animales en autotransportes, se deberá dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales.

ARTÍCULO 99.- Queda prohibido trasladar animales vivos de las especies de caprinos, ovinos, conejos, aves y otros similares, en costales o colgados de los miembros delanteros o traseros, y en el caso de que los trasladen andando, queda prohibido golpearlos, arrastrarlos, así como hacerlos correr de forma desconsiderada.

CAPÍTULO XIV

Del Sacrificio de los Animales

ARTÍCULO 100.- El sacrificio de los animales para consumo humano o no, se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo con la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 101.- El sacrificio de las especies domésticas se hará en las clínicas veterinarias, alber-

gues o en el Centro de Control, Atención y Bienestar Animal, mediante los procedimientos establecidos en el presente reglamento y en la Ley de Protección a los Animales. Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por personal capacitado.

ARTÍCULO 102.- El sacrificio de animales domésticos sólo se hará por las causas y en las condiciones establecidas en el presente reglamento. En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales. Asimismo, los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

Se prohíbe la muerte de animales con métodos no permitidos por la Ley o las Normas Oficiales Mexicanas, que impliquen tratos crueles o de maltrato. En caso de efectuado el procedimiento, el animal continúe vivo, el mismo deberá repetirse.

El sacrificio humanitario de animales domésticos no aptos para consumo humano, deberá ser previa anestesia del animal, prefiriendo la sobredosis de barbitúricos, en términos de la norma oficial mexicana.

ARTÍCULO 103.- Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

ARTÍCULO 104.- Los animales destinados al consumo, se sacrificarán de conformidad a las autorizaciones y reglamentos que expidan las autoridades sanitarias estatales y municipales, escuchando las opiniones que ofrezcan las asociaciones protectoras de animales del municipio, dichas opiniones serán gratuitas.

ARTÍCULO 105.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio, tendrán un periodo de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de doce horas antes de su sacrificio, en este término recibirán agua suficiente, con excepción de los animales lactantes que deberán sacrificarse de inmediato. Las aves se sacrificarán inmediatamente después de su arribo al rastro.

ARTÍCULO 106.- Los animales serán insensibilizados para proceder a su sacrificio, mediante las técnicas establecidas en la Ley de Protección a los Animales del Estado.

ARTÍCULO 107.- Las bovinos, equinos y otros animales cuadrúpedos destinados a ser sacrificados, no podrán ser inmovilizados sino hasta el momento en que esta operación se realice. Queda estrictamente prohibido quebrar o cortar las patas de los animales antes de ser sacrificados y por ningún motivo serán introducidos vivos en agua hirviendo o en los refrigeradores.

ARTÍCULO 108.- El sacrificio de un animal doméstico que no sea de los destinados al consumo, sólo se podrá realizar por razones de enfermedad grave, incapacidad física, vejez o cuando represente un peligro para las personas; previo certificado extendido por un médico veterinario con título oficial, que acredite la realidad del padecimiento o riesgo y la necesidad de que se practique el sacrificio.

Las autoridades sanitarias estatales o municipales, podrán determinar los casos en que sea necesario por razones de protección al ser humano, sacrificar animales que deambulen en la vía pública y que no tengan propietario, mediante alguna de las técnicas enunciadas en la Ley de Protección a los Animales.

Se prohíbe usar para sacrificar a los animales, estricnina, palos, raticidas, estrangulamiento u otros medios similares, que les causen sufrimiento o prolonguen su agonía.

ARTÍCULO 109.- Los animales lesionados gravemente, que pongan en riesgo su vida, serán sacrificados de inmediato, previo certificado expedido por un médico veterinario con título oficial, que acredite la gravedad de la lesión y la necesidad de que se practique el sacrificio.

ARTÍCULO 110.- El sacrificio de animales domésticos sólo se podrá realizar con anuencia de sus propietarios en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez. Excepción hecha de que el animal sea un peligro a la sociedad o deba sacrificarse por razones legales.

CAPÍTULO XV

Del Cementerio y Destino Final

ARTÍCULO 111.- El Municipio de Aguascalientes podrá disponer de un predio debidamente adaptado para cavar fosas comunes para enterrar a los animales que se encuentren muertos en la vía pública o los que tengan que ser sacrificados en los casos establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 112.- Los particulares podrán solicitar que sean enterrados sus animales en fosas particulares o mediante el sistema de gavetas adquiridas a perpetuidad previo el pago de derechos estipulados en la Ley de Ingresos, y siempre y cuando exista la infraestructura necesaria.

Es obligación de la Secretaría de Servicios Públicos, recoger a los animales atropellados y darles el tratamiento en término de la Ley de Protección Ambiental del Estado.

Los particulares podrán contar con cementerios o espacios para el depósito y destino final de animales, cumpliendo para ello las obligaciones establecidas en el Código Municipal y normas en la materia.

ARTÍCULO 113.- El Municipio de Aguascalientes podrá contar con un horno crematorio en donde los ciudadanos puedan cremar sus animales, previo el pago de lo estipulado en la Ley de Ingresos.

TÍTULO CUARTO

DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

De las Sanciones

ARTÍCULO 114.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, la autoridad municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables

en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a continuación se enuncian:

I. Las sanciones que se impondrán a los infractores al presente ordenamiento consistirán en:

- a. Amonestación.
- b. Apercibimiento.
- c. Multa en los términos del artículo siguiente.
- d. Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización.
- e. Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización.
- f. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

II. La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:

- a. Gravedad de la infracción.
- b. Circunstancias de comisión de la transgresión.
- c. Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente reglamento.
- d. Condiciones socioeconómicas del infractor.
- e. Reincidencia del infractor.
- f. Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

ARTÍCULO 115.- Se consideran faltas leves a este reglamento la infracción de lo establecido en este reglamento, con las excepciones que marquen los siguientes párrafos. Al infractor de dichas disposiciones, podrá ser sancionado con multa de 2 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado.

Se consideran faltas medias a este reglamento, lo establecido en el artículo 24 y 25. Al responsable de estas conductas podrá ser sancionado con multa de 21 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado.

Se consideran como faltas graves a este reglamento, lo establecido en los artículos 27 y 32 del Reglamento. Al responsable podrá ser sancionado con multa de 101 a 500 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 116.- Es responsable de las faltas previstas en este reglamento, cualquier persona que participa en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o tutores de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan.

ARTÍCULO 117.- Las violaciones a lo dispuesto por este reglamento, constituyen una infracción, siempre que no constituyan delito y serán sancionadas administrativamente por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 118.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables de observancia general, se sancionarán a criterio de las autoridades que

conforman la Justicia Municipal en Turno, atendiendo a la gravedad de la falta cometida.

ARTÍCULO 119.- Se aumentará la multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general vigente de la zona, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a los ordenamientos legales aplicables, a las personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de los malos tratos, o que sean propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, que no cumplan con las disposiciones del presente reglamento. Así como a los propietarios, administradores o encargados de los rastros que no cumplan las disposiciones en este reglamento.

CAPÍTULO II

Del Recurso de Revisión

ARTÍCULO 120.- El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento.

ARTÍCULO 121.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

ARTÍCULO 122.- El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

I. Nombre y domicilio del solicitante y en su caso de quien promueva en su nombre;

II. La resolución o acto administrativo que se impugna;

III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;

IV. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;

V. La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna;

VI. La exposición de agravios;

VII. La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un

término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

ARTÍCULO 123.- El recurso de revisión será presentado ante el Secretario General del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, resolviendo ya sea, confirmando, revocando o modificando el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

CAPÍTULO III

De la Suspensión del Acto Reclamado

ARTÍCULO 124.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda del Municipio.

CAPÍTULO IV

De la Nulidad del Acto

ARTÍCULO 125.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

En todo lo no previsto en este capítulo, se estará a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el renglón IV de la fracción XV del artículo 98; la denominación del Capítulo I del Título único del Libro Tercero, para llamarse "Del Control Animal", la fracción I del Artículo 417; el párrafo primero del Artículo 420; 421; 422; 423; 426; 429; 431; 432; 433 párrafos primero y segundo; 434; 435 párrafo 1; 439; 440; 441 párrafos primero y tercero; 443 y 444 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 98.-

....

....

I.- A la XIV.-

XV.-

Renglón I al III.-

Centro de Control, Atención y Bienestar Animal

Renglón V al XXVIII.-

CAPÍTULO I

Del Control Animal

ARTÍCULO 417.-

I.- Centro de Control, Atención y Bienestar Animal: lugar destinado a contribuir a la prevención y control de la rabia animal, así como de la población animal, coadyuvando acciones con las autoridades sanitarias competentes.

II.- A la V.-

ARTÍCULO 420.- El Centro de Control, Atención y Bienestar Animal está constituido por las siguientes áreas:

I. A la VIII.-

ARTÍCULO 421.- El personal administrativo y operativo del Centro de Control, Atención y Bienestar Animal, deberá recibir inmunización antirrábica previa a la exposición a animales potencialmente transmisores de rabia, así como, su seguimiento de títulos de anticuerpos de acuerdo a la norma oficial mexicana NOM-011-SSA2-1993 y si fuera necesario, basado en un estudio epidemiológico deberá recibir inmunización y tratamiento a las enfermedades infectocontagiosas que resulten del contacto con los animales.

Todo el personal administrativo y operativo del Centro de Control, Atención y Bienestar Animal deberá recibir capacitación permanente a fin de asegurar un manejo adecuado a los animales desde su captura, estancia, sacrificio y tratamiento sanitario.

ARTÍCULO 422.- El Centro de Control, Atención y Bienestar Animal esta obligado a prestar el servicio de vacunación antirrábica a perros y gatos de manera gratuita; para el efecto se entregará el certificado de vacunación correspondiente, el cual, el propietario o persona responsable esta obligado a guardar y presentar a la autoridad sanitaria cuantas veces le sea requerido y tendrá vigencia de 1 año.

ARTÍCULO 423.- El Centro de Control, Atención y Bienestar Animal hará constar en el certificado de vacunación antirrábica el nombre y domicilio del propietario; nombre, especie, color, sexo, edad y raza de cada animal; fecha de vacunación y el número de control, estos datos quedarán asentados en los registros de vacunación antirrábica del Centro.

ARTÍCULO 426.- El Centro de Control, Atención y Bienestar Animal deberá establecer programas de control y vigilancia epidemiológica de la rabia, así como realizar investigaciones epizooticas en casos de rabia animal, y promover campañas de concientización, prevención, control y erradicación de la

rabia, así como de esterilización para el control de la población canina y felina.

ARTÍCULO 429.- Las mascotas capturadas y aseguradas de acuerdo al presente Código serán remitidos al Centro de Control, Atención y Bienestar Animal donde permanecerán en resguardo durante 48 horas. Si durante este período la mascota es reclamada y quien la reclama es mayor de edad y acredita el carácter de propietario o de persona responsable a satisfacción de la autoridad sanitaria correspondiente, le será devuelto después de cubrir la multa que se le imponga y los gastos erogados de su manutención. Con base en los antecedentes de la mascota relacionados con su reproductividad y atención por parte del propietario o persona responsable, a juicio de la autoridad le será practicada una esterilización quirúrgica y el costo deberá cubrirlo el propietario.

ARTÍCULO 431.- El Centro de Control, Atención y Bienestar Animal se reservará el derecho de disponer de los animales entregados voluntariamente por sus propietarios o personas responsables de forma inmediata a su depósito en el Centro de Control, Atención y Bienestar Animal.

ARTÍCULO 432.- Es obligación del Centro de Control, Atención y Bienestar Animal, recibir e investigar todo reporte que esté relacionado con la presente materia.

ARTÍCULO 433.- Todo animal que muerda a una persona deberá ser asegurado por los verificadores municipales y enviado al Centro de Control, Atención y Bienestar Animal para su observación por un lapso de 10 días, de acuerdo a la norma oficial mexicana NOM-011-SSA2-1993.

Un Médico Veterinario Zootecnista certificado podrá solicitar por escrito al Centro de Control, Atención y Bienestar Animal tener la custodia del animal y habrá de enviar e informar diariamente el estado de salud del animal en observación, de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes. Este beneficio no se podrá otorgar en caso de que el animal agresor sea reincidente y/o cuando no haya antecedentes de vacunaciones antirrábica (sic) previas.

....

ARTÍCULO 434.- Todo animal que presente síntomas de rabia aún cuando no haya mordido a persona alguna, será asegurado por los verificadores municipales y enviado al Centro de Control, Atención y Bienestar Animal para su observación; en el supuesto de que no se comprueben dichos síntomas, se procederá a lo estipulado en el último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 435.- Aquellas mascotas que ingresen al Centro de Control, Atención y Bienestar Animal en estado grave por enfermedad infectocontagiosa, degenerativa o condiciones fisiológicas irrecuperables se podrán sacrificar humanitariamente de forma inmediata para evitar su sufrimiento.

....

ARTÍCULO 439.- Toda persona que tenga conocimiento de que un animal ha mordido a una persona podrá denunciar de inmediato el hecho al Centro de Control, Atención y Bienestar Animal o en su defecto a la unidad de salud, hospital más cercano o módulo de información y seguridad.

ARTÍCULO 440.- El reporte de la observación realizada al animal agresor o sospechoso de rabia será manejado por el Centro de Control, Atención y Bienestar Animal e informará de la situación a los afectados, al propietario o persona responsable del animal y/o a la institución de salud interesada, siempre y cuando sea solicitada.

ARTÍCULO 441.- Queda estrictamente prohibida la pelea de perros y el trato cruel a los animales, quien así lo haga incurrirá en responsabilidad y será sancionado en los términos de este Código; además de decomisar el o los animales quedando a disposición de la autoridad en el Centro de Control, Atención y Bienestar Animal quien determinará lo que mejor convenga.

.....

Las mascotas que se encuentren enfermos o inmovilizados en vía pública debido a algún accidente, atropellamiento o enfermedad podrán ser llevados al Centro de Control, Atención y Bienestar Animal para ser sacrificados humanitariamente.

ARTÍCULO 443.- Las unidades de transporte del Centro de Control, Atención y Bienestar Animal serán consideradas como vehículos de emergencia y deberán estar dotadas de una torreta color ámbar.

ARTÍCULO 444.-

I.- El exterior del transporte deberá estar pintado en color blanco uniforme, con pintura lavable debiendo ostentar la leyenda siguiente: Centro de Control, Atención y Bienestar Animal.

II.- a la III.-

....

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 39 del Reglamento de Rastros del Municipio de Aguascalientes para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39.- A las salas de sacrificio de ganado solo tendrán acceso los trabajadores municipales, tanto operativos como sanitarios, el usuario o introductor, o su representante, así como los médicos veterinarios que cumplan lo establecido en el Reglamento para la Protección y Trato Digno a los Animales del Municipio de Aguascalientes, debidamente reconocidos, autorizados y registrados ante la administración del rastro y la Secretaría de Servicios Públicos respectivamente. Todos los mencionados anteriormente, deberán de cumplir las normas sanitarias que determine la administración, será obligatorio el cumplimiento de las citadas normas sanitarias para todos aquellos rastros que se ubiquen dentro del territorio municipal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el primero de enero del año 2012, después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se concede a los propietarios o arrendatarios de ranchos, haciendas o similares; expendios de animales, zoológicos, y demás personas a que se refiere este reglamento, un plazo de tres meses, para la debida observancia de las disposiciones que establece este ordenamiento legal, a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Lo anterior para el conocimiento de la ciudadanía. Dado en el salón de Cabildo por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes en la Sesión Extraordinaria celebrada el día quince de septiembre del año dos mil once.

Lic. Lorena Martínez Rodríguez, Presidente Municipal; Regidores: Elsa Lucia Armendáriz Silva, José Gilberto Gutiérrez Gutiérrez, Pedro Rafael Delgado Carrillo, Yuri Antonio Trinidad Montoya, Ma. Elena Tiscareño González, Alejandro Regalado Díaz, María Emilia del Pilar Hernández Lozano, Raquel Soto Orozco, Vicente Pérez Almanza, Patricia García García, Luis Enrique Popoca Pérez, Guillermo Ulises Ruiz Esparza de Alba, Elías Ramírez Falcón, José Alberto Vera López; Síndico de Hacienda, Ma. Gabriela Puebla Preciado; Síndico Procurador, Ikuac Janetzi Cardona Luiz; Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, Mtro. J Luis Fernando Muñoz López.- Rúbricas.

Por lo que tiene el honor de comunicarlo, para su conocimiento y efectos legales conducentes. En tal ver, promulga y ordena se de publicidad para su debido cumplimiento. 3 de octubre del 2011.- Lic. Lorena Martínez Rodríguez, Presidente Municipal de Aguascalientes.- Rúbrica.

De conformidad con el artículo 107 fracción XI del Código Municipal de Aguascalientes, Mtro. J Luis Fernando Muñoz López, El Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno.- Rúbrica.

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
AGUASCALIENTES, AGS.**

LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, con fundamento en los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, 36 fracciones I y XXXIX de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; artículo 71 fracción II y demás relativos y aplicables del Código municipal de Aguascalientes, a los habitantes del Municipio de Aguascalientes hace saber que el Honorable Ayuntamiento 2011-2013, tuvo a bien aprobar la **designación de los tres Consejeros Ciudadanos que integrarán el Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana de Seguridad Pública, derivando lo siguiente:**

HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9, 21 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 131 Y 132 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; 16, 36 FRACCIONES I, XXXVIII INCISO H) Y XXXIX, 47 Y 118 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES; 121, 123 Y 125 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE AGUASCALIENTES; 15 FRACCIÓN XVIII, 71 FRACCIÓN I, 619, 620 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES; LA LIC. LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, TIENE A BIEN PRESENTAR A LA RECTA CONSIDERACIÓN DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, LA DESIGNACIÓN DE TRES CONSEJEROS CIUDADANOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO MUNICIPAL DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE ENTRE LOS CANDIDATOS QUE ATENDIERON LA CONVOCATORIA EMITIDA, EN BASE A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Derivado de la Reforma Constitucional en Seguridad y Justicia del año 2008, en específico en el artículo 21, en materia de Seguridad Pública, regulando dicha disposición Constitucional la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de Federación el 02 de enero del año 2009, en la cual se encuentran disposiciones relativas a mejorar el servicio de Seguridad Pública, promoviendo que las Instituciones de Seguridad Pública cuenten con una entidad de consulta y participación de la comunidad;

II.- En fecha 2 de agosto de 2010, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que establece en su artículo primero transitorio, que la Ley en comento entraría en vigor a los ciento ochenta días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

III.- La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, establece en su artículo quinto transitorio, que los Ayuntamientos deberán expedir los reglamentos que deriven de esta Ley, en el ámbito de su competencia, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto, permaneciendo vigentes los reglamentos existentes, en aquello que no se oponga al contenido de la presente Ley;

IV.- La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, establece en su artículo 121 que se conformará un Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana y en cada municipio un Consejo Municipal. Tendrán como finalidad fomentar la participación de la sociedad civil, en colaboración con las instancias públicas respectivas, en la planeación, elaboración, evaluación y supervisión de las actividades en materia de seguridad pública, que se lleven a

cabo en sus ámbitos de competencia, de acuerdo con esta ley y los reglamentos correspondientes;

V.- En Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 01 de Agosto de 2011 fueron aprobadas las reformas y adiciones en materia de Seguridad Pública al Código Municipal de Aguascalientes, mismas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fecha 08 de Agosto de 2011; estableciéndose en las reformas la creación e integración del Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana, de los cuales tres de los integrantes serán Consejeros Ciudadanos, los que serán designados por el H. Cabildo del Municipio de Aguascalientes, previa convocatoria;

VI.- La convocatoria antes referida fue publicada en fecha 5 de septiembre de 2011 en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios El Heraldo y La Jornada, de entre los de mayor circulación en Aguascalientes, en fecha 8 de septiembre de 2011; en ella se establecieron las bases y requisitos para ser candidato a formar parte del Consejo multicitado en el presente Dictamen;

VII: Que derivado de dicha Convocatoria fueron registrados nueve candidatos, de los cuales, CUATRO cumplieron con los requisitos y las bases establecidas en ella. (Anexos: Convocatoria publicada en Periódico Oficial del Estado y dos diarios de mayor circulación, Propuesta y resumen curricular del candidato y cuadro-resumen).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, los Municipios están dotados de autonomía, patrimonio propio y facultados para emitir disposiciones administrativas de carácter general dentro de su respectivo ámbito de competencia.

SEGUNDO.- Que de conformidad con el artículo 36 fracciones I, XXXVIII inciso h) y XXXIX, los Municipios pueden ordenar su estructura y funcionamiento, regular las materias de su competencia y aprobar las disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción, que organicen al gobierno municipal; y en específico para los efectos del presente dictamen, el Ayuntamiento tiene a su cargo el servicio relativo a la Seguridad Pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Que el Código Municipal de Aguascalientes establece en su artículo 619, la conformación del Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana, en específico en su fracción III en la que hace referencia a tres Consejeros Ciudadanos, que deberán ser designados por la mayoría calificada del H. Cabildo, de entre los propuestos por los diferentes sectores de la sociedad civil que atiendan a la convocatoria que se emita, y que deberán nombrarse considerando su reputación, participación e interés mostrado en materia de seguridad pública.

CUARTO.- Que de conformidad con los artículos 619 y 620 del Código Municipal de Aguascalientes, el H. Cabildo tiene la atribución para designar a tres Consejeros Ciudadanos de los registrados por la Convocatoria respectiva, mismos que formarán parte del Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana que tiene como finalidad fomentar la participación de la sociedad civil, en colaboración con las instancias públicas respectivas, en la planeación, elaboración, evaluación y supervisión de las actividades en materia de seguridad pública, que se lleven a cabo en sus ámbitos de competencia, de acuerdo con el Código citado y los reglamentos correspondientes.

QUINTO.- Que el Municipio es la institución jurídica, política y social de carácter público, con autoridades propias y funciones específicas, siendo uno de sus objetivos mejorar el servicio de Seguridad Pública en el Municipio de Aguascalientes, promoviendo la participación organizada de la sociedad, en actividades relacionadas con la seguridad pública; Estableciendo un sistema permanente que permita identificar la percepción de seguridad de la ciudadanía, del que puedan desprenderse conclusiones acerca de los puntos que deban atender las autoridades en seguridad pública para mejorar la percepción del ciudadano; así como integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades que se realicen en el marco de los programas de seguridad pública y de prevención del delito; para lo cual formulará propuestas para la elaboración de los programas de seguridad pública, así como la evaluación periódica de estos y otros relacionados; evaluando la situación de la seguridad pública en el Municipio y proponiendo las acciones tendientes a su mejoramiento; tomando como punto de partida para dicha evaluación la objetividad, el comportamiento, eficiencia y preparación de los integrantes operativos de la Secretaría, su operación y funcionamiento en general, todo esto dirigido a propiciar mejores condiciones de seguridad en el Municipio.

La importancia y trascendencia de las reformas en materia de seguridad pública consignadas en el Código Municipal, observan en todo momento los principios Constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, objetividad y respeto a los derechos humanos que distinguen a la Secretaría de Seguridad Pública, bajo este contexto es por lo que se somete para su análisis discusión y en su caso aprobación los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se presentaron nueve propuestas por parte de diferentes organismos, de los cuales, cuatro cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, por lo que se somete a votación del Honorable Cabildo para que, de entre ellos, designe a los tres Consejeros Ciudadanos que deberán formar parte del Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana.

Segundo- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9, 21 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 131 y 132 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; 16, 36 FRACCIÓNES I, XXXVIII INCISO H) Y XXXIX, 47 Y 118 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES; 121, 123 Y 125 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE AGUASCALIENTES; 15 FRACCIÓN XVIII, 71 FRACCIÓN I, 619, 620 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES. Se aprueba por este H. Cabildo, el presente Dictamen relativo a la designación de tres Consejeros Ciudadanos de los cuatro candidatos registrados, que cumplieron con las bases y requisitos de la convocatoria, mismos que integrarán el Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana, resultando los siguientes:

- Roxana Carmen D'Escobar López Arellano.
- Prof. e Ing. Francisco Guerrero Tapia.
- PS. Rubicelia Jiménez Salazar.

Lo anterior para el conocimiento de la ciudadanía. Dado en el salón de Cabildo por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes en la Sesión Extraordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre del año dos mil once.

Lic. Lorena Martínez Rodríguez Presidente Municipal, Regidores Elsa Lucia Armendáriz Silva, José Gilberto Gutiérrez Gutiérrez, Pedro Rafael Delgado Carrillo, Yuri Antonio Trinidad Montoya, Ma. Elena Tiscareño González, Alejandro Regalado Díaz, María Emilia del Pilar Hernández Lozano, Raquel Soto Orozco, Vicente Pérez Almanza, Patricia García García, Luis Enrique Popoca Pérez, Guillermo Ulises Ruiz Esparza de Alba, Elías Ramírez Falcón, José Alberto Vera López. Síndico de Hacienda. Ma. Gabriela Puebla Preciado, Síndico Procurador, Ikuacnetzi Cardona Luiz; Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, Mtro. J Luis Fernando Muñoz López.- Rúbricas.

Por lo que tiene el honor de comunicarlo, para su conocimiento y efectos legales conducentes. En tal ver, promulga y ordena se de publicidad para su debido cumplimiento. 3 de octubre del 2011.- Lic. Lorena Martínez Rodríguez, Presidente Municipal de Aguascalientes.- Rúbrica.

De conformidad con el artículo 107 fracción XI del Código Municipal de Aguascalientes, Mtro. J Luis Fernando Muñoz López, El Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno.- Rúbrica

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
AGUASCALIENTES, AGS.**

AVISO

ALA CIUDADANIA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES SE LE INFORMA

La Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, a cargo del Secretario Arq. Francisco Guel Macías, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º. de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 1º y 3º del Código Municipal, en los que se establece la competencia territorial del Municipio de Aguascalientes; con las atribuciones que establece el artículo 112 fracciones IV y XXXIII del Código Municipal de Aguascalientes, en relación con el artículo 23 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes; y con el objeto de dar cumplimiento a la publicidad que debe darse a los procesos de creación y/o de modificación de los Programas de Desarrollo Urbano, conforme a lo dispuesto por el artículo 78 fracción I del Código Urbano, informa que ha iniciado el proceso para la formulación y aprobación de la **modificación al plano de vialidades publicado el 25 de mayo del 2009 en el Periódico Oficial del Estado como anexo gráfico del Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes 2030 publicado el 07 de enero del 2008 en el mismo medio de difusión oficial, respecto de la sección de la vialidad secundaria propuesta localizada al lado norte del arroyo La Hacienda, a efecto de que se reduzca la sección propuesta de 41.00 metros a 13.50 metros a partir del N.A.M.E. del arroyo La Hacienda que dictamine la C.N.A., con la siguiente dosificación de elementos viales: 1.20 metros para ciclo vía, 1.20 metros de banqueteta, 9.00 metros de arroyo vehicular con tres carriles, .70 metros de jardinera y 1.40 metros de banqueteta.** Por ello se realiza el Edicto Público para que los interesados conozcan dicha propuesta de modificación, presentada ante el Comité Municipal de Desarrollo Urbano y Rural, otorgándose un plazo de diez días hábiles posteriores a la publicación de este aviso, para que presenten por escrito en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal con domicilio en la calle Antonio Acevedo Escobedo No. 103, Zona Centro de la ciudad capital; los planteamientos y consideraciones que estimen pertinentes al caso, en el entendido de que aquellos que sean formulados en tiempo y forma serán valorados y resueltos por la Secretaría.

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DE DESARROLLO
URBANO MUNICIPAL
Arq. Francisco Guel Macías.

**COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**

**Dirección Técnica y Licitación de Obras
Licitación Pública Estatal**

Convocatoria: 003-11

En observancia a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su artículo 90, y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, al Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, teniendo necesidad el Municipio de Aguascalientes de llevar a cabo la construcción de las obras que se enlistan a continuación, a través de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se convoca a los interesados en participar en las licitaciones de carácter Estatal para la contratación de las obras siguientes:

PARA PODER PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN ES NECESARIO ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ESTATAL DE CONTRATISTAS 2011 O CUMPLAN CON LOS INCISOS K Y L.

Las licitaciones incluidas en esta convocatoria está aplicada reducción de tiempo con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, autorizado por el Prof. Juan Ricardo Hernández Morales, DIRECTOR General de CCAPAMA.

No. De licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	
LIC-CAP-10-11	\$ 800.00	07/10/2011	10/10/2011 10:30 horas	10/10/2011 08:30 horas	17/10/2011 Presentación: 8:00 a 9:00 horas Apertura: 9:10 horas.	19/10/2011 9:10 horas	
Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra			Fecha estimada de inicio	Plazo de ejecución	Fecha de Termino	Capital Contable Requerido
00000	PERFORACIÓN DE POZO N° R-020 A 400 M. EN COMUNIDAD SAN FELIPE (2ª. LICITACIÓN)			24/10/2011	69 días naturales	31/12/2011	1'500,000.00

UBICACIÓN DE LA OBRA: AGUASCALIENTES, AGS.

No. De licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	
LIC-CAP-11-11	\$ 800.00	07/10/2011	10/10/2011 11:30 horas	10/10/2011 08:30 horas	17/10/2011 Presentación: 8:00 a 9:00 horas Apertura: 10:00 horas.	19/10/2011 10:00 horas	
Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra			Fecha estimada de inicio	Plazo de ejecución	Fecha de Termino	Capital Contable Requerido
00000	REPOSICIÓN DE POZO A 350 M. EN COMUNIDAD LOS NEGRITOS (2ª. LICITACIÓN)			24/10/2011	69 días naturales	31/12/2011	1'500,000.00

UBICACIÓN DE LA OBRA: AGUASCALIENTES, AGS.

No. De licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	
LIC-CAP-12-11	\$ 800.00	07/10/2011	10/10/2011 12:00 horas	10/10/2011 08:30 horas	17/10/2011 Presentación: 8:00 a 9:00 horas Apertura: 11:00 horas.	24/10/2011 09:00 horas	
Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra			Fecha estimada de inicio	Plazo de ejecución	Fecha de Termino	Capital Contable Requerido
00000	AMPLIACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE, EN VARIAS CALLES, COMUNIDAD JALTOMATE			31/10/2011	60 días naturales	29/12/2011	1'500,000.00

UBICACIÓN DE LA OBRA: AGUASCALIENTES, AGS.

De acuerdo con el **Artículo 37** de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Aguascalientes, se publican los requisitos mínimos siguientes:

La fecha límite para adquirir las bases de licitación es el **7 de octubre de 2011 a las 15:00 horas**. La visita al lugar de los trabajos se llevará a cabo el 10 de octubre de 2011, a las 8:30 horas, el punto de reunión será el estacionamiento interno de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes código postal 20070 Aguascalientes, Aguascalientes. **Para la visita de obra es de carácter obligatorio la asistencia.**

- A. Los interesados podrán inscribirse, consultar y adquirir las bases de la licitación en calle Salvador Quezada Limón 1407, Col. San Marcos, código postal 20070, Aguascalientes, Aguascalientes con el siguiente horario: de lunes a viernes de 8:00 a 15:30 Horas.
- B. La forma de pago podrá ser en efectivo o cheque certificado a nombre: Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, en calle Salvador Quezada Limón 1407, Col. San Marcos, código postal 20070, Aguascalientes, Aguascalientes. NOTA: Previamente se debe inscribir el participante en el Departamento de Licitación y Contratos de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado de Municipio de Aguascalientes, **una vez aceptado se generará el documento de pago.** El no hacerlo de esta forma será motivo para no aceptar su propuesta.
- C. Las juntas de aclaraciones y de modificaciones se llevarán a cabo el día el **10 de octubre de 2011** en los horarios establecidos en el cuadro resumen anterior, en la Sala de juntas de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado de Municipio de Aguascalientes, ubicado en calle Salvador Quezada Limón 1407, Col. San Marcos, código postal 20070, Aguascalientes, Aguascalientes. **Para las juntas de aclaraciones es de carácter obligatorio la asistencia.**
- D. La recepción de propuestas se efectuará en el área de registro del Departamento de Licitación y Contratos, **(Se recibirán propuestas entre 8:00 y 9:00 horas a las 9:00 horas se cerrarán las puertas y sólo podrán registrarse los que se encuentren dentro del área de registros).** La apertura de propuestas técnicas se desarrollará el día **17 de octubre de 2011** en la sala de juntas de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, sitio: calle Salvador Quezada Limón 1407, Col. San Marcos código postal 20070 Aguascalientes, Ags. de acuerdo con los horarios que se indicarán en su momento. La apertura de propuestas económicas se desarrollará el día **19 de octubre de 2011 para LIC-CAP-10-11 y LIC.CAP.11-11, y el día 24 de octubre para LI-CAP-12-11** en la sala de juntas de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado de Municipio de Aguascalientes, sitio: calle Salvador Quezada Limón 1407, Col. San Marcos código postal 20070 Aguascalientes, Ags.
- E. El idioma en que deben presentarse las propuestas será el español.
- F. La moneda en que se deberán cotizar las propuestas será el peso mexicano.
- G. Para las licitaciones: LIC-CAP-10-11, LIC-CAP-11-11, LIC-CAP-12-11 se otorgará un anticipo del 30%.
- H. **Será indispensable para permitir la inscripción a la licitación, solicitud por escrito, el comprobar la experiencia, la capacidad técnica y la capacidad financiera de la empresa.** La capacidad técnica se deberá de comprobar con el currículo de los técnicos de la Empresa, teniendo que demostrar que están trabajando en la empresa presentando recibos de nómina, lista de raya o recibos de honorarios, debiendo tener experiencia en obras similares a las que se licitan en magnitud y complejidad. **La experiencia de la empresa se deberá comprobar mediante copia de los contratos de obra similares en magnitud y volúmenes.** Para comprobar la capacidad financiera deberán de acreditar el capital contable mínimo solicitado en la licitación en la cual se quiera participar con la declaración anual normal ante la S.H.C.P. del año 2010 para personas físicas y morales o su cédula de registro en el padrón estatal de contratistas 2011 actualizado. Para empresas de nueva creación deberán de presentar los estados financieros auditados más actualizados a la fecha de presentación de la propuesta. **En el caso de asociación en participación se deberá de entregar la información antes mencionada de cada uno de los socios.**
- I. No se permitirá la inscripción a la licitación y en su caso, no se adjudicará el contrato, a aquellas empresas que se encuentren en el supuesto que establece el **Artículo 37** fracción VI de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.
- J. Los requisitos generales que deberán ser cubiertos para inscribirse, en caso de NO estar previamente inscrito en el PADRÓN ESTATAL DE CONTRATISTAS 2011 y que se recomienda sean presentados previo a la inscripción a la licitación son
- I. Original de la ficha de registro de datos generales de las personas interesadas y solicitud de inscripción al Padrón;
 - II. Original y copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes;
 - III. Original y copia de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad Sección Comercio, y/o documentos que acrediten la personalidad del solicitante;
 - IV. Original del currículum de la empresa y del personal técnico que apoye a la empresa, sea por nómina o por honorarios y que esté facultado para ejercer la profesión, de conformidad con la Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes;
 - V. Original del inventario de maquinaria y equipo disponibles de su propiedad;
 - VI. Original y copia del registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;
 - VII. En su caso, original y copia de la constancia del registro de la cámara del ramo, siendo opcional su presentación;
 - VIII. Original y copia de la cédula profesional del representante técnico que asista a la empresa ya sea que se encuentre en nómina o que sea contratado por honorarios; en tal caso, además se deberá presentar una carta de aceptación de tal responsabilidad por parte del técnico responsable. Se hace la aclaración que el técnico responsable solo podrá serlo de la empresa propia y de dos más que lo llegasen a contratar;

- IX. Original de la declaración escrita de no estar en los supuestos del Artículo 57 de esta Ley;
- X. Original y copia de la declaración anual normal ante la S.H.C.P. del año 2010, presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y para el caso de empresas con menos de un año de haber sido creadas, deberán presentar los estados financieros auditados actualizados a la fecha de inscripción; y
- XI. Análisis de indirectos de oficina central de la empresa, el cual deberá ser revisado y autorizado por la Secretaría, previo a la presentación de su propuesta;
- XII. En apego a la Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes las personas físicas deberán presentar Original y copia de su Cédula profesional. En caso de no contar con ella en una profesión afín a la construcción, no se permitirá la inscripción o se desechará su propuesta durante el proceso de la licitación.
- En todos los casos, a la recepción de los documentos relacionados en las fracciones anteriores, se co-tejarán los originales con las copias de los mismos y se reintegrarán los originales a los interesados, a excepción de aquellos que la Secretaría debe conservar.
- K. *En caso de no presentar los documentos indicados en el inciso J) anterior antes de la inscripción, y con el afán de no limitar la participación, se podrán inscribir todas las empresas que así lo deseen, en el entendido que deberán de incluir todos los puntos indicados en el inciso J) de esta convocatoria en la propuesta técnica Documento 1 técnico. El análisis de Indirectos de Oficina central deberá ser revisado **NECESARIAMENTE ANTES** de la **presentación de proposiciones**. Se hace la aclaración que la omisión de alguno de los documentos o la mala integración de los mismos será motivo para no aceptar la propuesta. Así mismo, si el análisis de indirectos no fue revisado y autorizado con anterioridad a la presentación y apertura de propuestas, será desechada la propuesta, independientemente de la etapa en que pudiera encontrarse el proceso de la licitación.*
- L. En caso de SI estar registrado en el PADRÓN ESTATAL DE CONTRATISTAS 2011 para inscribirse en la licitación presentar su cédula de inscripción al padrón.
- M. Los criterios para la adjudicación del contrato se basan en los artículos 37 fracción VI, 44 y 45 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y en los artículos 103, 104, y 105 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes en todo lo que no se opongan a la Ley.
- N. Las condiciones de pago, serán mediante estimaciones quincenales por unidad de trabajo terminado, a las cuales se les deberán realizar las amortizaciones correspondientes del anticipo.
- O. Los recursos que aplican para las licitaciones provienen de: LIC-CAP-10-11, LIC-CAP-11-11, LIC-CAP-12-11, **Fondo Ramo XXXIII**.
- P. La integración de los Precios Unitarios se hará de acuerdo al artículo 69 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.
- Q. Se podrán subcontratar partes de la obra, **las cuales se deberán de manifestar dentro de su propuesta en el documento 8t.**
- R. Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación así como en las propuestas presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- S. No podrán participar en la licitación o en su caso no se adjudicará el contrato, a las empresas que se encuentren en los supuestos del Artículo 57 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.
- T. Esta Secretaría podrá verificar en cualquier tiempo la razonabilidad y la veracidad de la información que proporcione el licitante, de acuerdo a lo establecido para las visitas de verificación en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.
- U. Se considerará como participante inscrito, cuando haya cubierto el pago respectivo, dentro de los días establecidos para la adquisición de las bases, **además de haber cumplido con lo indicado en los incisos C e I de esta convocatoria**. Si el pago se hace posterior a la fecha del cierre de inscripción de convocatoria, no se aceptará la propuesta.
- V. Las empresas que deseen formular contratos de asociación en participación deberán de apegarse en lo estipulado en artículo 40 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y 44 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, además de que **deberán pasar al Área de Contratos y Licitación de Obras con el fin de que les sea revisado y autorizado el análisis de indirectos de oficina de la sociedad**.
- W. Por ser licitación Estatal y de acuerdo al Artículo 36 párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, únicamente podrán participar personas Físicas o Morales Mexicanas con domicilio fiscal en el estado de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., a 3 de octubre de 2011

Prof. Juan Ricardo Hernández Morales,
DIRECTOR GENERAL.

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGS.**

ACTA DE MUNICIPALIZACION

Desarrollo: CERRADA SAN FRANCISCO ETAPA I

Ubicación: El desarrollo habitacional se encuentra en la parte sur de la actual mancha urbana de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo.

En la ciudad de San Francisco de los Romo, Ags., siendo las 12:00 horas del día 7 de julio de 2011, se reunieron en las oficinas del C. Presidente Municipal de San Francisco de los Romo, por parte del H. Ayuntamiento el PROF. FRANCISCO JAVIER GUEL SOSA, Presidente Municipal de San Francisco de los Romo; C. JOSE CHAVEZ RENTERIA, Síndico Municipal; PROF. ANTONIO ESQUIVEL SANTOS, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno y el URB. RAFAEL ALCANTAR LOPEZ, Director de Desarrollo Urbano; por parte de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado los ciudadanos LIC. OSCAR A. LOPEZ VELARDE VEGA, Titular de la Secretaría; LIC. OSCAR T. RODRIGUEZ GODOY, Director General de Gestión Urbanística; ARQ. PATRICIA DE LARA SANCHEZ, Director de Control y Desarrollo Urbano; y por parte de la empresa fraccionadora el C. FERMIN BARBA GONZALEZ, Representante Legal de INMOBILIARIA EL DORADO DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V., no compareciendo otras personas por no existir Asociación de Colonos Legalmente constituida con la finalidad de Municipalizar el fraccionamiento denominado CERRADA SAN FRANCISCO ETAPA I de conformidad con lo establecido por los artículos 339 y 343 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, autorizado por la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano, en su sesión del día 20 de julio de 2004, como Fraccionamiento Habitacional Urbano de Tipo Popular.

Habiendo leído el Dictamen expedido el 9 de agosto de 2010 por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Estado, ahora Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, respecto a las obras de urbanización del citado Fraccionamiento, el cual se anexa a la presente Acta y forma parte integrante de la misma y a la aprobación de la Municipalización realizada por el Honorable Cabildo de San Francisco de los Romo en la Sesión del día 1 de julio de 2011, el C. FERMIN BARBA GONZALEZ entrega y el H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo recibe la infraestructura, equipamiento y servicios del Fraccionamiento CERRADA SAN FRANCISCO ETAPA I.

FIRMAS

POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO:

Prof. Francisco Javier Guel Sosa.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO.

José Chávez Rentería,

SINDICO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO.

Prof. Antonio Esquivel Santos,

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO.

Urb. Rafael Alcántar López,

DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO
DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO.

POR PARTE DE LA SECRETARIA DE GESTION URBANISTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

Lic. Oscar A. López Velarde Vega,

SECRETARIO DE GESTION URBANISTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Lic. Oscar T. Rodríguez Godoy,

DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN URBANISTICA.

Arq. Patricia de Lara Sánchez,

DIRECTOR DE CONTROL DEL DESARROLLO URBANO DE LA SEGUOT.

POR PARTE DE LA EMPRESA FRACCIONADORA:

Fermín Barba González,

REPRESENTANTE LEGAL DE INMOBILIARIA
EL DORADO DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
TEPEZALA, AGS.**

**REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Este ordenamiento tiene por objeto aplicar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, dentro del Municipio de Tepezalá.

Artículo 2°. La emisión de este Reglamento tiene su fundamento en el artículo 115 fracción II, segundo párrafo y fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, artículos 16 y 36 fracciones I y XXXIX de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 3°. De conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, el Municipio de Tepezalá tiene la facultad para aprobar este reglamento de observancia general que regula los procedimientos y funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública que se ejercen dentro del Municipio de Tepezalá.

Artículo 4°. Para efectos de este Reglamento y apegándose además a lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, se entenderá por:

- I. H. Ayuntamiento: al Municipio de Tepezalá;
- II. Presidente: al Presidente Municipal de Tepezalá.

CAPÍTULO II

**De la Unidad de Enlace y Unidades
Administrativas**

Artículo 5°. El Municipio de Tepezalá contará al menos con una Unidad de Enlace que se integrará por un titular y por los servidores públicos habilitados y que determine el Presidente en su caso.

Artículo 6°. La Unidad de Enlace del Municipio de Tepezalá tendrá además de las atribuciones señaladas en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, las siguientes:

- I. Capturar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Municipio de Tepezalá;
- II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio a que se refiere el Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes;
- III. Proponer procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención a las

solicitudes de información realizadas al Municipio de Tepezalá;

IV. Recibir y tramitar solicitudes de información y de datos personales hasta la entrega de la misma, haciendo resguardos de ello;

V. Llevar el registro y actualizar mensualmente las solicitudes de información, así como de sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Presidente;

VI. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información propuesta por cada unidad administrativa;

VII. Generar lineamientos para promover el adecuado funcionamiento de los archivos del Municipio de Tepezalá;

VIII. Realizar actas administrativas a los servidores públicos del Municipio de Tepezalá que incumplan con las obligaciones señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y este Reglamento.

Artículo 7°. Las Unidades Administrativas del Municipio de Tepezalá tendrán las siguientes funciones:

I. Analizar y procesar las solicitudes de información que le sean remitidas por la Unidad de Enlace y que sean de su competencia;

II. Otorgar la información que les sea solicitada, cuidando en todo momento en que ésta no sea de acceso restringido;

III. Enviar mensualmente a la Unidad de Enlace la información de su área, y que se refiera a la información pública de oficio, en el tiempo en el que se le solicite.

IV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la protección de los datos personales;

V. Revisar la clasificación de la información que obtienen y resguardan, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto, y en los casos procedentes elaborar las versiones públicas de dicha información.

CAPÍTULO III

Información Pública de Oficio

Artículo 8°. El Municipio de Tepezalá en acatamiento al Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, publicará en internet la información señalada en el Capítulo anteriormente mencionado.

Artículo 9°. Cuando no sea posible la publicación de la información de oficio a través de internet, por cualquier circunstancia, la misma se pondrá a disposición en el lugar donde se encontrará y podrá ser reproducida a elección del solicitante.

Artículo 10. Además de la información señalada en el Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, se podrá publicar la siguiente:

I. Estadísticas e indicadores del desempeño de los cuerpos policiales;

II. Los indicadores de gestión de los servicios públicos prestados por este Municipio;

III. El contenido de la Gaceta Municipal;

IV. Calendarios de actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;

V. Los anteproyectos de reglamentos, bandos municipales u otras disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 11. Con el objeto de otorgar certeza de que la información pública de oficio a la que accede cualquier persona es la versión más actualizada, el Municipio de Tepezalá difundirá un calendario de actualización por cada contenido de información y el cargo del área responsable.

Artículo 12. En todos los casos se deberá indicar la fecha de la última actualización por cada rubro.

Artículo 13. En cada uno de los rubros de información pública señalados en el Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes se indicará el área responsable de generar la información.

CAPÍTULO IV

Clasificación de la Información

Artículo 14. La información pública podrá reservarse temporalmente del conocimiento público por causas de interés público y conforme a las modalidades establecidas en los artículos 17, 18 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

Artículo 15. Se considera como información confidencial la referida en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes. Esta información mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 16. Para poder clasificar la información como reservada será necesario emitir una resolución fundada y motivada en la que pueda identificarse la probabilidad de daño al interés público protegido.

Artículo 17. La información que haya sido clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 10 años. Podrá desclasificarse cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando hay transcurrido el periodo de reserva.

Podrá renovarse el periodo de reserva por 10 años, cuando subsistan las causales que dieron origen a su clasificación.

Artículo 18. La información deberá clasificarse por el titular de la unidad administrativa que tenga en su posesión la información desde el momento en que genera el documento o en el momento en que recibe una solicitud de acceso a la información.

Artículo 19. Los titulares de las unidades administrativas deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a la información clasificada.

CAPÍTULO V

Archivos

Artículo 20. El Municipio de Tepezalá deberá preservar los documentos en archivos administrativos organizados y actualizados de conformidad con lo señalado en este Capítulo.

Artículo 21. En el manejo de los documentos, las unidades administrativas deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

Artículo 22. El Municipio de Tepezalá contará con responsables para los archivos de trámite, concentración e histórico, quienes elaborarán los instrumentos de control y consulta señalados en los Lineamientos para la Clasificación, catalogación y conservación de los archivos de las dependencias de la Administración Pública Estatal y los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

Artículo 23. Para la correcta y adecuada organización, descripción, localización y conservación de documentos, se deberá elaborar:

- I. El cuadro general de clasificación archivística;
- II. El catálogo de disposición documental, y
- III. Los inventarios documentales (general, de transferencia y de baja).

Artículo 24. Cuando se trate de archivos de documentos reservados y/o confidenciales, las unidades administrativas deberán generar y publicar en internet un índice, indicando el tipo de clasificación.

Artículo 25. Cuando una unidad administrativa inicie el procedimiento de baja documental de información clasificada como reservada y/o confidencial, deberá informarlo a la Unidad de Enlace, para que ésta opine si procede o no su baja.

Artículo 26. No se computarán dentro de los términos a que se refiere el artículo anterior, los días hábiles en que se hubiesen suspendido las labores del Instituto.

Artículo 27. El Municipio de Tepezalá asegurará que los documentos que se encuentren en electrónico estén disponibles, sean íntegros y auténticos.

CAPÍTULO VI

Procedimiento de Acceso

Artículo 28. El procedimiento relativo al acceso a la información se regirá por los siguientes principios: máxima publicidad, simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento, costo razonable de reproducción de la información y auxilio y orientación.

Artículo 29. Las solicitudes de información deberán presentarse conforme a lo señalado en el

artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

Artículo 30. Si la solicitud de información no contiene los requisitos señalados en el artículo anterior, se prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días. Para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 31. El trámite de las solicitudes de acceso a la información será gratuito, los costos de la reproducción de la información solicitada se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se hará conforme a la Ley de Ingresos correspondiente.

Artículo 32. En caso de que la información solicitada haya sido clasificada como reservada y/o confidencial, la unidad administrativa responsable, deberá emitir un oficio en el que funde y motive la clasificación, enviando asimismo copia certificada del acuerdo de reserva, para entregárselo al solicitante.

Artículo 33. Cuando la información no se encuentre en los archivos del Municipio de Tepezalá, la Unidad de Enlace tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia.

Se presume que la información existe cuando los ordenamientos jurídicos aplicables al Municipio de Tepezalá otorguen facultades o funciones de acuerdo a lo solicitado.

Artículo 34. Toda solicitud de información deberá ser resuelta en un plazo no mayor a diez días hábiles. De manera excepcional este plazo se podrá prorrogar por un periodo igual, de conformidad a lo señalado por el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

No podrá invocarse como causales de ampliación la negligencia o descuido en el trámite de la solicitud de información.

Artículo 35. La información deberá entregarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a que se haya notificado al solicitante la disponibilidad de la misma, siempre que se hayan cubierto los derechos correspondientes.

Artículo 36. Las solicitudes de información así como las respuestas que se den a las mismas serán públicas y no podrán reservarse.

Artículo 37. Las respuestas a las solicitudes de información se harán de la forma en que haya sido expresada por el solicitante, además de que se notificarán mediante estrados, de conformidad a lo señalado por el artículo 39 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

Artículo 38. La Unidad de Enlace no estará obligada a dar trámite a solicitudes de información ofensivas, o cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica o cuando la información ya se encuentra disponible en internet.

CAPÍTULO VII

Recurso de Revisión

Artículo 39. El Recurso de Revisión se podrá presentar por escrito o medio electrónico ante el Superior Jerárquico de la Unidad de Enlace del Municipio de Tepezalá, el cual deberá hacerse dentro de los dos días siguientes a los que se conozca la resolución que se recurre.

Artículo 40. El Recurso de Revisión podrá interponerse en escrito libre, a través de formatos que al efecto proporcione el Municipio de Tepezalá, o por medio electrónico, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del recurrente o el de su representante legal;
- II. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones;
- III. El acto o resolución que se recurre;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado; y
- V. La expresión de los motivos y causa que originan su impugnación.

Artículo 41. Presentado el Recurso de Revisión se estará a lo siguiente:

- I. El auto de admisión se dictará al día siguiente de la presentación del Recurso de Revisión;
- II. Admitido el Recurso, se integrará un expediente;
- III. Se remitirá el asunto al Superior Jerárquico de la Unidad de Enlace a fin de que previo estudio, emita resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se registró la promoción de Revisión.

Artículo 42. Las resoluciones emitidas dentro del Recurso de Revisión podrán:

- I. Ratificar;
- II. Revocar; o
- III. Modificar la resolución impugnada.

Artículo 43. Todas las resoluciones emitidas a los Recursos de Revisión serán públicas.

CAPÍTULO VIII

Responsabilidades y Sanciones

Artículo 44. La inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento será sancionada en los términos del Capítulo XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

Artículo 45. Serán causa de responsabilidad administrativa para los servidores públicos del Municipio de Tepezalá que caigan en los supuestos señalados por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

Artículo 46. La calificación de las infracciones y la imposición de sanciones que se contemplan en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes se harán de conformidad al procedimiento de responsabilidad que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Artículo 47. Las responsabilidades administrativas que se generen por incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública son independientes de las del orden civil o penal que procedan, así como los procedimientos de resarcimiento de los daños ocasionados.

QUÓRUM:

J. Jesús Santillán Medina,
PRESIDENTE MUNICIPAL.

Juan Carlos Cruz Silva,
1ER. REGIDOR.

Juan José Silva Silva,
3ER. REGIDOR.

Juan Reyes Encina,
5TO. REGIDOR.

José Martínez Lara,
SRIO. DEL H. AYUNTAMIENTO.

Imelda García Murillo,
2DO. REGIDOR.

Ma. Esther Gutiérrez Hernández,
4TO. REGIDOR.

Juan Carlos Villalobos Bernal,
6TO. REGIDOR.

Roberto Reyes García,
SINDICO PROCURADOR.



DOCUMENTO SÚMARIO
PARA CONSULTA



INDICE :

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO	Pág.
SECRETARÍA DE FINANZAS	
Lineamiento para el otorgamiento de subsidios dirigidos a apoyar la armonización de la contabilidad gubernamental de los municipios.	2
Mecanismo y estrategia general para la entrega del paquete informático a los Municipios.	4
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES	
Iniciativa de Reglamento para la Protección y Trato Digno a los animales del Municipio de Aguascalientes.	6
Designación de los tres Consejeros Ciudadanos que integran el Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana de Seguridad Pública.	23
Aviso de Modificación al Programa de Desarrollo Urbano de la ciudad de Aguascalientes 2030.	25
Convocatoria a licitación pública estatal No. 003-11.	26
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	
Acta de Municipalización, Proyecto de desarrollo urbano “Cerrada de San Francisco Etapa Uno”.	29
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPEZALA	
Reglamento Interno del Municipio de Tepezalá, en materia de Transparencia y Acceso a la Información.	30

CONDICIONES :

“Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla”. (Artículo 35 Constitución Local).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 600.00; número suelto \$ 30.00; atrasado \$ 35.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 2.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$ 500.00.- Publicaciones de balances o estados financieros \$ 700.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.